



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 805

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

TÍTULO PRIMERO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal 2015, comprendido del 01 de enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca; percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			\$ 99,325,042.82
<u>INGRESOS DE GESTIÓN</u>	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	19,049,900.00
IMPUESTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	5,765,200.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	828,000.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	827,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	3,770,200.00
PREDIAL	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	3,740,200.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	30,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	915,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	915,000.00
ACCESORIOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	250,000.00
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	200,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	50,000.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO (PREDIAL)	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	2,000.00
IMPUESTOS DE AÑOS ANTERIORES (2010,2011,2012,2013 Y 2014)	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	2,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	50,600.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	50,000.00
SANEAMIENTO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	50,000.00
ACCESORIOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	600.00
MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	200.00
RECARGOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

GASTOS DE EJECUCIÓN DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	200.00
DERECHOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	12,274,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	650,000.00
MERCADOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	400,000.00
PANTEONES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	250,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	11,593,000.00
ALUMBRADO PÚBLICO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	2,500,000.00
ASEO PÚBLICO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,070,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	170,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,750,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	3,200,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,350,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	137,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	640,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	325,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	6,000.00
PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	40,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	170,000.00
EN MATERIA DE EDUCACIÓN	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	25,000.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	35,000.00
DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	100,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	75,000.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	30,000.00
MULTAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	10,000.00
RECARGOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	20,000.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO (HASTA 2010)	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
DERECHOS DE AÑOS ANTERIORES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	29,100.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	29,100.00
OTROS PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	17,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	11,100.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,500.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	2,100.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	2,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	2,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS PARTICULARES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
ACCESORIOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
MULTAS DE PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	400.00
RECARGOS DE PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	300.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	300.00
APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	928,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	927,000.00
MULTAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	907,000.00
INDEMNIZACIONES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	13,000.00
REINTEGROS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	5,000.00
APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	500.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	500.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	INGRESOS PROPIOS	CAPITAL	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	INGRESOS PROPIOS	CAPITAL	3,000.00
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	INGRESOS PROPIOS	CAPITAL	3,000.00
PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	80,275,141.82
PARTICIPACIONES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	38,987,734.70
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	20,600,791.20
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	16,859,754.60
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	886,559.70
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	640,589.20
APORTACIONES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	37,577,406.12
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	13,363,109.73
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	24,214,296.39
CONVENIOS	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	3,710,001.00
CONVENIOS FEDERALES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	3,700,001.00
PROGRAMAS FEDERALES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	3,700,001.00
CONVENIOS ESTATALES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	5,000.00
PROGRAMAS ESTATALES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	5,000.00
CONVENIOS PARTICULARES	OTROS RECURSOS	CORRIENTES	5,000.00
PARTICULARES	OTROS RECURSOS	CORRIENTES	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<u>OTROS INGRESOS</u>		FINANCIAMIENTOS	FUENTES	
		INTERNOS	FINANCIERAS	1.00
INGRESOS	DERIVADOS	DE FINANCIAMIENTOS	FUENTES	
FINANCIAMIENTOS		INTERNOS	FINANCIERAS	1.00
ENDEUDAMIENTO	INTERNO	FINANCIAMIENTOS	FUENTES	
		INTERNOS	FINANCIERAS	1.00
EMPRÉSTITOS		FINANCIAMIENTOS	FUENTES	
		INTERNOS	FINANCIERAS	1.00

ARTÍCULO 2. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca				Ingreso
Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2015				Estimado
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				<u>\$ 99,325,042.82</u>
INGRESOS DE GESTIÓN				19,049,900.00
IMPUESTOS				5,765,200.00
Impuestos sobre los Ingresos				828,000.00
	a)	Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos		1,000.00
		110101	Rifas	1,000.00
1		Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos		827,000.00
		110203	Ferías	630,000.00
	b)	110206 Bailes		107,000.00
		110209	Aparatos Mecánicos	90,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio				3,770,200.00
Impuesto predial				3,740,200.00
2	a)	120101	1) Predial Urbano	3,400,000.00
		120102	2) Predial Rustico	10,200.00
		120105	Predial Rezagos	330,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

			Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	30,000.00
	b)			
		120202	Fraccionamiento y fusión de Bienes Inmuebles Habitación tipo Medio	30,000.00
3			Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	915,000.00
	a)	130101	Impuesto sobre Traslación de Dominio	915,000.00
			Accesorios de impuestos	250,000.00
			Recargos	200,000.00
	a)	170301	1) Impuesto predial	190,000.00
4		170403	2) Otros Recargos de impuestos sobre los ingresos	10,000.00
			Gastos de Ejecución	50,000.00
	b)	170501	1) Gasto de Ejecución de impuesto predial	50,000.00
5			Impuesto no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendiente de liquidación o pago (hasta 2010)	2,000.00
	a)	190101	Impuestos de Leyes de años anteriores	2,000.00
			CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	50,600.00
			Contribuciones de mejoras por Obras Públicas	50,000.00
			Saneamiento	50,000.00
1	a)	310101	Introducción al Agua Potable	15,000.00
		310102	Introducción de red de drenaje	15,000.00
II		310106	Banquetas m2	20,000.00
			Accesorios de Contribuciones de Mejoras	600.00
		310201	a) Multas de contribuciones de mejoras	200.00
2	a)	310301	b) Recargos de contribuciones de mejoras	200.00
		310401	c) Gastos de Ejecución de contribuciones de mejoras	200.00
			DERECHOS	12,274,000.00
			Derechos por el uso, goce, aprovechamientos o Explotación de Bienes de Dominio Público.	650,000.00
III			Mercados	400,000.00
1	a)	410104	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	200,000.00
		410105	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	80,000.00
		410106	Vendedores Ambulantes o Esporádicos	90,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	410116	Otros conceptos de mercado	30,000.00
		Panteones	250,000.00
	410205	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	20,000.00
	410206	Inhumación	50,000.00
	410208	Perpetuidad	20,000.00
b)	410209	Refrendo Anual	70,000.00
	410210	Servicios de Re inhumación	20,000.00
	410214	Mantenimiento de pasillos, Andenes y Servicios Generales de los Panteones	50,000.00
	410221	Otros conceptos de panteones	20,000.00
		Derecho por Prestaciones de Servicios	11,593,000.00
		Alumbrado Público	2,500,000.00
a)	430101	Alumbrado Público	2,500,000.00
		Aseo Público	1,070,000.00
b)	430201	Recolección de basura en área comercial	420,000.00
	430203	Recolección de basura en casa-habitación	650,000.00
		Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	170,000.00
	430401	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	15,000.00
	430402	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal	65,000.00
c)			
2	430404	Certificación de la superficie de un predio	3,000.00
	430406	Búsqueda de documentos	2,000.00
	430408	Otros conceptos de certificaciones, constancias y legalizaciones	85,000.00
		Licencias y Permisos	1,750,000.00
	430501	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	290,000.00
	430503	Demolición de construcciones	30,000.00
	430504	Asignación de número oficial a predios	60,000.00
d)	430505	Alineación y uso de suelo	800,000.00
	430506	Renovación de licencias de construcción	50,000.00
	430507	Retiro de sello de obra suspendida	50,000.00
	430508	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	430510	Permiso para fraccionamiento	100,000.00
	430512	Aprobación y revisión de planos	50,000.00
	430513	Otros conceptos de permisos en materia de construcción	300,000.00
e)		Licencias y Refrendo para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	3,200,000.00
	430601	Licencias y refrendos Comercial	3,200,000.00
		Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1,350,000.00
f)	430701	Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	600,000.00
	430702	Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	750,000.00
		Permisos para anuncios y publicidad	137,000.00
g)	430801	Permisos para anuncios y publicidad de pared, adosados o azoteas	65,000.00
	430803	Permisos para anuncios y publicidad de anuncios colocados	60,000.00
	430804	Permisos para anuncios y publicidad de difusión, fonética de publicidad por unidad de sonido	10,000.00
	430805	Permiso para anuncios y publicidad de trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	2,000.00
		Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	640,000.00
h)	430901	Uso doméstico de agua potable	235,000.00
	430902	Uso Comercial de agua potable	250,000.00
	430904	Uso doméstico de drenaje y alcantarillado	50,000.00
	430907	Agua potable Rezagos	60,000.00
	430908	Cambio de usuario de agua potable, drenaje y alcantarillado	20,000.00
	430910	Reconexión a la red de agua potable	10,000.00
	430912	Desazolve de alcantarillado	10,000.00
	430913	Otros conceptos de agua potable drenaje y alcantarillado	5,000.00
		Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	325,000.00
i)	431001	Consulta Médica	25,000.00
	431002	Estudio de Laboratorios	10,000.00
	431004	Servicios prestados para el control	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	antirrábico y canino	
	431005 Consulta de odontología	10,000.00
	431006 Consulta de psicología	10,000.00
	431009 Despensas	40,000.00
	431010 Desayunos escolares	20,000.00
	431011 Otros servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	200,000.00
j)	Sanitarios y Regaderas Públicas	6,000.00
	431101 Sanitarios Públicos	6,000.00
	Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	40,000.00
	431401 Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública elemento contratado por 12 hrs	10,000.00
k)	431402 Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública elemento contratado por 24 hrs	10,000.00
	431403 Otros Servicios prestados por las autoridades de Seguridad Pública	20,000.00
	Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	170,000.00
	431501 Permiso provisional para carga y descarga	30,000.00
l)	431502 Servicios de Arrastre en Grúa	90,000.00
	431505 Servicios especiales de patrulla	20,000.00
	431507 Servicios especiales otros	30,000.00
	Servicios prestados en materia de educación	25,000.00
m)	431601 Guardería	17,000.00
	431605 Otros servicios prestados en materia de educación	8,000.00
	Estacionamiento de vehículos en vía pública	35,000.00
n)	431707 Estacionamiento	35,000.00
	Derecho de registro fiscal inmobiliario	100,000.00
	431801 Integración al padrón predial o su incorporación	50,000.00
ñ)	431802 Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles	20,000.00
	431803 Expedición de Cédula Anual de Situación Inmobiliaria	20,000.00
	431804 Otros concepto de derechos de registro fiscal de inmobiliario	10,000.00
o)	Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	75,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		431901	Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	15,000.00
		431902	Contratos de obra pública y servicios 5 al millar	60,000.00
			Accesorios de Derechos	30,000.00
			Multas	10,000.00
	a)	450102	1) Otras multas de derecho	10,000.00
3			Recargos	20,000.00
	b)	450201	1) Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	19,000.00
		450202	2) Recargos de Otros Derechos	1,000.00
4			Derechos no comprendidos en las infracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago (hasta 2010).	1,000.00
	a)	490101	Derechos de leyes de años anteriores	1,000.00
			PRODUCTOS	29,100.00
			Productos de Tipo Corriente	29,100.00
			Otros productos	17,000.00
		510401	1) Solicitud de tramite fiscal en materia inmobiliaria	2,000.00
	a)	510402	2) Solicitud diversas	3,000.00
		510403	3) Bases para licitación Pública	5,000.00
		510404	4) Bases para invitación restringida	4,000.00
		510405	5) Otros conceptos de otros productos	3,000.00
			Productos Financieros del Ramo 28	1,500.00
IV		510501	1) Productos Financieros del Ramo 28 cheques	1,000.00
1	b)	510502	2) Productos Financieros del Ramo 28 inversiones	500.00
			Productos Financieros del Fondo III	2,100.00
	c)	510601	1) Productos Financieros del Fondo III cheques	1,550.00
		510602	2) Productos Financieros del Fondo III inversiones	550.00
			Productos Financieros del Fondo IV	2,500.00
	d)	510701	1) Productos Financieros del Fondo IV cheques	1,200.00
		510702	2) Productos Financieros del Fondo IV inversiones	1,300.00
	e)		Productos Financieros de Convenios Federales	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	510801	1)	Productos Financieros de Convenios Federales cheques	1,100.00
	510802	2)	Productos Financieros de Convenios Federales inversiones	900.00
	Productos Financieros de Convenios Estatales			2,000.00
f)	510901	1)	Productos Financieros de Convenios Estatales cheques	1,000.00
	510902	2)	Productos Financieros de Convenios Estatales inversiones	1,000.00
	Productos Financieros de Convenios Particulares			1,000.00
g)	511001	1)	Productos Financieros de Convenios Particulares cheques	500.00
	511002	2)	Productos Financieros de Convenios Particulares inversiones	500.00
	Accesorios de Productos			1,000.00
h)	511101	a)	Multas de productos	400.00
	511102	b)	Recargos de productos	300.00
	511103	c)	Gastos de Ejecución de productos	300.00

APROVECHAMIENTOS 928,000.00

Aprovechamientos de Tipo Corriente 927,000.00

Multas 907,000.00

a)	610101	1)	Administrativas Impuestas por el Municipio	900,000.00
	610102	2)	Otras no descritas anteriormente	7,000.00

Indemnizaciones 13,000.00

b)	610201	1)	Por daños a Patrimonio Municipal	10,000.00
	610202	2)	20% por cheque devuelto	3,000.00

Reintegros 5,000.00

	610301	1)	Por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, Reintegro	1,000.00
c)	610302	2)	Por Recuperación de Obra Publica	1,000.00
	610303	3)	Recuperación de Fianzas de cumplimiento	1,000.00
	610304	4)	Recuperación de Fianzas de anticipo	1,000.00
	610305	5)	Recuperación de Fianzas de vicios ocultos	1,000.00

V

1



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la aplicación de Leyes		1,000.00
	d)	610401 1) Aplicación de gravámenes sobre cesiones		500.00
		610404 2) Aplicación de gravámenes sobre Donaciones		500.00
	e)	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones		1,000.00
		610501 1) Aportaciones de Beneficiarios		1,000.00
		Otros Aprovechamientos		1,000.00
2	a)	610701 a) Adjudicaciones Judiciales y Administrativas		500.00
		610706 b) Aprovechamientos Diversos		500.00
		INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS		3,000.00
VI		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		3,000.00
1				
	710101 a)	Venta de Bienes y Servicios municipales de organismos descentralizados		3,000.00
		PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS		80,275,141.82
		Participaciones		38,987,734.70
	810101 a)	Fondo Municipal de Participaciones		20,600,791.20
1	810201 b)	Fondo de Fomento Municipal		16,859,754.60
	810301 c)	Fondo Municipal de Compensaciones		886,559.70
	810401 d)	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel		640,589.20
		Aportaciones		37,577,406.12
	820101 a)	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal		13,363,109.73
2				
VII	820201 b)	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.		24,214,296.39
		Convenios		3,710,001.00
		Programas Federales		3,700,001.00
		Fondo municipal de subsidio a los municipios y a las demarcaciones territoriales para el D.F. y seguridad pública		1.00
a)	830224			
3	830228	Ramo General 23 Provisiones salariales y económicas		700,000.00
	830203	Programa Hábitat		3,000,000.00
		Programas Estatales		5,000.00
b)	830301	Programas Estatales		5,000.00
c)		Convenios particulares persona moral (Fundaciones)		5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

			830401 Convenios particulares persona moral (Fundaciones)	5,000.00
			INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
			Endeudamiento interno	1.00
VIII	1	10100	Empréstitos	1.00
		10101 a)	Empréstitos Banobras	1.00

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIE	OCTU	NOVI	DICIE
IMPUESTOS	5,765,200	480,433	480,433	480,433	480,433	480,433	480,433	480,433	480,433	480,433	480,433	480,433	480,433
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	50,600	4,217	4,217	4,217	4,217	4,217	4,217	4,217	4,217	4,217	4,217	4,217	4,217
DERECHOS	12,274,000	1,022,833	1,022,833	1,022,833	1,022,833	1,022,833	1,022,833	1,022,833	1,022,833	1,022,833	1,022,833	1,022,833	1,022,833
PRODUCTOS	29,100	2,425	2,425	2,425	2,425	2,425	2,425	2,425	2,425	2,425	2,425	2,425	2,425
APROVECHAMIENTOS	928,000	77,333	77,333	77,333	77,333	77,333	77,333	77,333	77,333	77,333	77,333	77,333	77,333
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	3,000	250	250	250	250	250	250	250	250	250	250	250	250
PARTICIPACIONES	38,597,735	3,248,978	3,248,978	3,248,978	3,248,978	3,248,978	3,248,978	3,248,978	3,248,978	3,248,978	3,248,978	3,248,978	3,248,978
APORTACIONES	37,577,466	3,131,451	3,131,451	3,131,451	3,131,451	3,131,451	3,131,451	3,131,451	3,131,451	3,131,451	3,131,451	3,131,451	3,131,451
CONVENIOS	3,710,001	-	-	-	-	-	-	-	1,000,000	1,000,000	1,000,000	710,000	1
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 4. Para los efectos de la presente Ley de ingresos y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del municipio de Santa Lucía del Camino, las siguientes:

I.- El Presidente Municipal;

II.- Regidor de Hacienda,

III.- El Tesorero Municipal;

IV.- Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia Municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Así mismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta ley de ingresos, se entiende por:

I. Autoridades fiscales.- Aquellas a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley;

II. Dictamen: Es la resolución emitida por la autoridad, después de haber realizado un estudio exhaustivo de un establecimiento;

III. Contribuyente.- Persona física o moral con derechos y obligaciones, frente a un ente público derivado de los tributos (impuestos, Contribución de mejoras, derechos, aprovechamientos, productos) con el fin contribuir con los gastos de la administración Municipal;

IV. Forma o formato oficial: documento oficial solicitado a los contribuyentes por las Dependencias municipales, como parte de los requisitos necesarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería Municipal;
- V. Ley.- Ley de Ingresos del municipio de Santa Lucía del Camino, para el ejercicio fiscal 2015;
- VI. Municipio.- municipio de Santa Lucía del Camino;
- VII. Tesorería.- La tesorería del municipio de Santa Lucía del Camino;
- VIII. Tesorero.- El titular de la Tesorería del municipio de Santa Lucía del Camino;
- IX. SMG: Salario Mínimo General vigente en la zona económica que corresponda al Estado de Oaxaca;
- X. Pago extemporáneo: pago de las contribuciones comprendidas en el artículo 6 de la presente ley, efectuado de forma posterior a la fecha o plazo de pago, señalados en cada caso por la presente Ley.
- XI. Crédito Fiscal: es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida a favor del Municipio y deberá pagarse por el sujeto obligado en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y, a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes hábiles a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

ARTÍCULO 6. Los ingresos en esta ley se clasifican en:

- I.- Impuestos;
- II.- Contribuciones por mejoras;
- III.- Derechos;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Ingresos por bienes y servicios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.- Participaciones y aportaciones y convenios;

VIII.- Ingresos derivados de financiamientos.

ARTÍCULO 7. Son atribuciones de las autoridades fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos Municipal y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 8. Para la validez del pago de los diversos créditos fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las autoridades fiscales, con excepción que estas mismas determinen.

Todo tipo de formatos utilizados por las distintas dependencias municipales deben ser autorizados expresamente por la Tesorería Municipal antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del municipio de Santa Lucía del Camino, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo así mismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas obligaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio de Santa Lucía del Camino, estos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente. En ambos casos, el contribuyente está obligado a conservar el recibo oficial original, y presentarlo a solicitud de la autoridad fiscal en los casos que se considere necesario.

El crédito fiscal determinado en cantidad líquida, deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el municipio de Santa Lucía del Camino, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley general de títulos y operaciones de crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de crédito a las cuentas del municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Santa Lucía del Camino.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 9. Las obligaciones ante el Fisco Municipal y los créditos a favor de éste por impuesto, derechos, productos o aprovechamientos se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente. La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de las obligaciones pudieran ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por el Tesorero Municipal. La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los recargos, los gastos de ejecución y en su caso, los intereses.

ARTÍCULO 10. La prescripción se interrumpe con toda gestión de cobro, notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate. De los requisitos señalados en este artículo, deberá existir constancia por escrito.

ARTÍCULO 11. El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de la autorización para el pago en parcialidades; en estos casos comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que venzan los términos respectivos. Los créditos en contra del municipio, así como los depósitos en efectivo de los valores constituidos, prescriben en cinco años contados a partir de la fecha en que el acreedor pudo legalmente exigir su pago o devolución. Transcurrido el plazo anterior, las autoridades competentes para ordenar o autorizar el pago o devolución, declararán de oficio la prescripción de los créditos respectivos. La prescripción se interrumpirá, por gestiones escritas realizadas por el acreedor, o por el ejercicio de la acción respectiva, ante los tribunales competentes.

ARTÍCULO 12. El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del municipio que regula esta Ley, serán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante meses del calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las Licencias o Permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho Permiso o Licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

ARTÍCULO 13. Se considera domicilio fiscal:

I.- Tratándose de personas físicas:

- a).- El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el municipio;
- b).- Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el municipio;
- c).- Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones dentro de los límites del municipio, el lugar en el municipio en que se encuentren los bienes y
- d).- En los demás casos, el lugar del municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II.- En el caso de personas morales:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a).- El lugar del municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio;
- b).- En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del municipio, será el local que dentro del municipio ocupe para la realización de sus actividades;
- c).- Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del municipio, el lugar donde se establezca dentro de los límites del municipio y
- d).- A falta de los anteriores, el lugar del municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III.- Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro del municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 14. Son derechos de los contribuyentes del municipio de Santa Lucía del Camino:

- I.- Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II.- Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente;
- III.- Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevén las Leyes de la materia;
- IV.- Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales;
- V.- Autodeterminar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.- Autocorregir su situación fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;

VII.- Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto del cargo de acuerdo a la fecha del crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos, en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

ARTÍCULO 15. La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas para que lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros quince días del año al titular de la dependencia encaminado a la prestación de servicios, recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar, desglosado por conceptos, atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 16. Se faculta al H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 17. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 18. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 19. Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 20. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 21. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 22. Es objeto de éste impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 23. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 24. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas de entrada o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

I.- Tratándose de teatros y circos el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II.- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a).- Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;

b).- Box, lucha libre y así como otros eventos deportivos o similares;

c).- Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;

d).- Ferias populares y/o expoferias, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e).- Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego y

ARTÍCULO 26. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas;
- II.- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas;

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregara al personal asignado por la Tesorería Municipal.

El impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará al día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 27. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I.-Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a).- Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;

b).- Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;

c).- Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;

d).- Hora señalada para que inicie el evento;

e).- Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a).- Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;

b).- Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;

c).- Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento;

d).- Previa realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 28. Será facultad de la Tesorería Municipal asignar a los servidores públicos municipales para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 30. Este impuesto, se cobrará independientemente a lo establecido en la Legislación Fiscal del Estado, para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPITULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del impuesto predial.

ARTÍCULO 31. Es objeto de este impuesto la propiedad y/o posesión de predios urbanos, rústicos, o susceptibles de transformación, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y artículo 8º de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Las autoridades fiscales municipales en material catastral son las que menciona el artículo 4 de la presente Ley, y la Dirección de Catastro Municipal; quienes tendrán la facultad de elaborar y aplicar el Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; adicionalmente tendrán las facultades que señala el Reglamento de la Dirección de Catastro Municipal,

Para efectos del impuesto predial y en materia Catastral se entiende por:

- I. Dirección de Catastro Municipal: es una entidad pública dependiente de la Presidencia Municipal; encargada del registro, actualización, identificación, georeferencia, valuación, rectificación de valor y descripción de los bienes inmuebles pertenecientes a la circunscripción territorial del municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca, y que tiene por objeto determinar los valores y elementos necesarios para el cálculo de las contribuciones en materia catastral.
- II. Reglamento de la Dirección de Catastro Municipal: disposición normativa municipal, que contiene los lineamientos reglamentarios, atribuciones, derechos y facultades de la Dirección de catastro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

municipal de Santa Lucía del Camino, y los órganos administrativos que de ella derivan.

- III. Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca: disposición operativa a aplicar por parte de las autoridades fiscales en materia catastral, que contiene normas, reglas y procedimientos que integran los métodos y criterios adecuados para llevar a cabo la valuación, con apego a la normatividad vigente.
- IV. Rectificación de Valor: revisión de valor que podrá ser solicitada por el propietario, poseedor o apoderado de un inmueble, debidamente acreditado; cuando demuestre que el valor del mismo no se ajusta a sus características y condiciones del mismo. La rectificación se efectuará con apego al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Lucía del Camino

ARTÍCULO 32. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, o susceptibles de transformación, en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y artículo 8 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; estando obligados a inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley, y a presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones municipales, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal y/o modificación de datos, utilizando para ello las formas oficiales que apruebe la Tesorería, debiendo anexar toda la documentación indicada en dichas formas. Los avisos que se presenten en forma extemporánea surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 30 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 33. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en el presente apartado.
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Lucía del Camino



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Oaxaca, las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción establecidos en el presente artículo.

- iii. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En todo caso, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en el presente capítulo, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Para la determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones sobre el patrimonio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; de acuerdo al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca, y a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se indican a continuación:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO Y RUSTICO:

TABLA DE VALORES DE SUELO URBANO Y RÚSTICO 2014

DISTRITO FISCAL: 001 CENTRO

NÚ M.	MUNI CI-	SUELO URBANO \$ /M2	SUELO RÚSTICO \$ Ha	BASES MINIMAS
----------	-------------	---------------------	---------------------	------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DE MPI O.	PIO	A	B	C	D	E	F	FRAC CION AMIE NTO S	SUS CEP TIBL E DE TRAN SFO RM ACI ON	AG EN CIA S Y RA NC HE RIA	AGRIC OLA	AGOS TADER O	FORES TAL	NO APRO PIADO S PARA USO AGRÍ OLA	BASE MINI MA A APLI CAR SUEL O URB ANO	BASE MINI MA A APLI CAR SUEL O RÚST ICO
390	SANT A LUCI A DEL CAMI NO	\$ 1,070.0 0	\$ 900. 00	\$ 730. 00	\$ 560. 00	\$ 390. 00	\$ 215. 00	\$ 560.00	\$ 55.00	\$ 55.0 0	\$ 321,000. 00	\$ 197,500. 00	\$ 107,000. 00	\$ 26,750.0 0	\$ 42,800. 00	\$ 32,100. 00

II. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN
TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA

APLICA PARA EL DISTRITO DEL CENTRO
VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO
2014

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2	
REGIONAL	BÁSICO	IRB1	\$219.00	
	MÍNIMO	IRM2	\$482.00	
	MÍNIMO	IAM2	\$419.00	
	ECONÓMICO	IAE3	\$670.00	
	ANTIGUA	MEDIO	IAM4	\$838.00
		ALTO	IAA5	\$1,394.00
MUY ALTO		IAM6	\$1,938.00	
MODERNA	BÁSICO	HUB1	\$251.00	
	MÍNIMO	HUM2	\$743.00	
	ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00	
	UNIFAMILIAR	MEDIO	HUM4	\$1,341.00
		ALTO	HUA5	\$1,667.00
		MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00
	HABITACIONAL	ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00
		ECONÓMICO	HPE3	\$996.00
		ALTO	HPA5	\$1,331.00
		COMERCIO	ECONÓMICO	PCE3
DE PRODUCCIÓN	MEDIO	PCM4	\$1,446.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	ALTO	PCAS	\$2,159.00
	ECONÓMICO	PIE3	\$943.00
INDUSTRIAL	MEDIO	PIM4	\$1,101.00
	ALTO	PIA5	\$1,394.00
	BÁSICO	PBB1	\$660.00
BODEGA	ECONÓMICO	PBE3	\$838.00
	MEDIA	PBM4	\$964.00
	ECONÓMICA	PEE3	\$1,215.00
ESCUELA	MEDIA	PEM4	\$1,331.00
	ALTA	PEA5	\$1,530.00
	MEDIO	PHOM4	\$1,415.00
HOSPITAL	ALTO	PHOA5	\$1,634.00
	ECONÓMICO	PHE3	\$1,090.00
	MEDIO	PHM4	\$1,603.00
HOTEL	ALTO	PHA5	\$2,117.00
	ESPECIAL	PHE7	\$2,683.00
	BÁSICO	COES1	\$251.00
ESTACIONAM ENTO	MÍNIMO	COES2	\$597.00
	ECONÓMICO	COAL3	\$1,184.00
ALBERCA	ALTO	COAL5	\$1,320.00
	MEDIO	COTE4	\$848.00
TENIS	ALTO	COTE5	\$1,013.00
COMPLEMENTARIA S	MEDIO	COFR4	\$891.00
FRONTÓN	ALTO	COFR5	\$1,005.00
	BÁSICO	COCO1	\$157.00
COBERTIZO	MÍNIMO	COCO2	\$209.00
	ECONÓMICO	COCO3	\$251.00

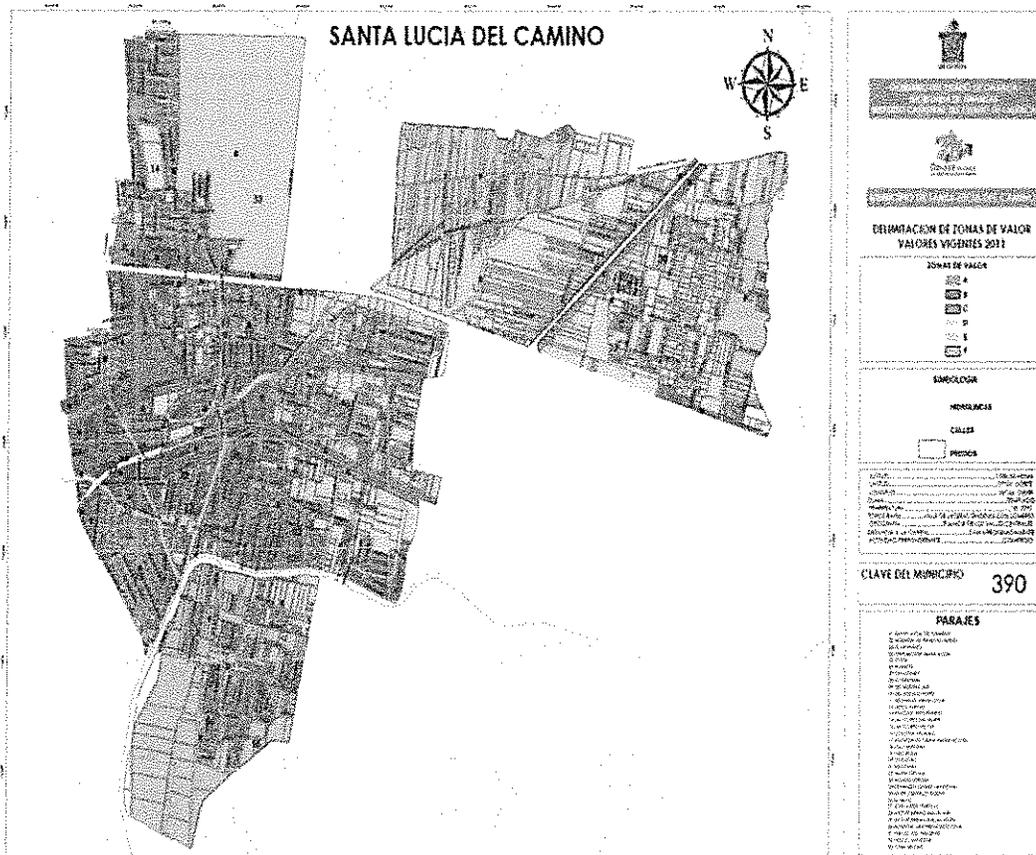


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	MEDIO	COCO4	\$461.00
	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M3
CISTERNA	ECONÓMICO	COC13	\$618.00
	MEDIA	COC14	\$723.00
	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML
BARDA PERIMETRAL	MÍNIMO	COBP2	\$209.00
	ECONÓMICO	COBP3	\$262.00
	MEDIO	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal de acuerdo al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico emitido por la Dirección de Catastro Municipal.

ARTÍCULO 34. La Tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable del Inmueble, asignada en los términos de la presente ley.

Para el presente ejercicio fiscal 2015 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 35. Los funcionarios del registro público de la propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda comprobante de no adeudo respecto al impuesto predial.

Las autoridades fiscales podrán determinar la base gravable de las contribuciones inmobiliarias, conforme al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca, cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 segundo párrafo de la presente Ley.

ARTÍCULO 36. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2015, durante los meses de enero y febrero; descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio, durante el mes de marzo; descuento del 5% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio que corresponda, durante el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, esto se aplicará durante todo el año, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

ARTÍCULO 37. Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas públicas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos públicos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Los inmuebles de los que se obtenga Licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- IV. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente;
- V. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

ARTÍCULO 38. Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles no hayan sido valuados de conformidad con la presente ley, les será aplicado a sus inmuebles, el Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca.

ARTÍCULO 39. Las autoridades fiscales tendrán la facultad de rectificar los valores de inmuebles ubicados en fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios, conforme al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca.

Los inmuebles ubicados en fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios, que no hayan sido rectificadas sus valores de conformidad con la presente ley, pagaran el impuesto sobre el valor catastral de acuerdo al artículo 40 segundo párrafo de la presente Ley.

ARTÍCULO 40. Las autoridades fiscales municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las autoridades fiscales el instructivo de valuación del Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
- b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

La determinación de las bases gravables del Impuesto Predial así como el impuesto sobre traslación de dominio, son atribución exclusiva de las autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Apartado B. Del impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 41. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el Fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 42. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 43. La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio atendiendo al tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por metro cuadrado (m²) de superficie, aplicando la siguiente tarifa:

TIPO	Pesos	
I. Habitación residencial	12.00	En metros cuadrados
II. Habitación tipo medio	6.00	En metros cuadrados
III. Habitación popular	3.00	En metros cuadrados
IV. Habitación de interés social	3.50	En metros cuadrados
V. Habitación campestre	6.00	En metros cuadrados
VI. Granja	6.00	En metros cuadrados
VII. Industrial	7.00	En metros cuadrados
VIII. Condominios	11.50	En metros cuadrados

ARTÍCULO 44. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

ARTÍCULO 45. Las autorizaciones para permisos de subdivisiones, fusiones, establecimientos de fraccionamientos y condominios tendrán vigencia válida, los expedidos o ratificados durante éste ejercicio fiscal, por la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 46. Por el concepto de ratificación de permisos de subdivisión, fusión, establecimiento de fraccionamientos y condominios deberán los interesados de enterar a la Tesorería Municipal el pago correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 47. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas al suelo y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravara dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 48. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en, el suelo, las construcciones adheridas al suelo, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos. El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 49. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal, tomando en cuenta la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 50. El impuesto sobre traslado de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo del traslado.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago supuesto.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, unidad habitacional, condominio, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los propietarios o poseedores anteriores ya hayan efectuado el pago del impuesto predial, de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente. En el caso de que no se acredite haber cubierto el impuesto predial, las autoridades fiscales podrán cobrarlo conjuntamente con el Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

ARTÍCULO 51. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 81 fracciones XVIII y XIX de la presente Ley.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- IV. La orden de pago será emitida por la Dirección de Catastro Municipal, siempre y cuando, el contribuyente le haya presentado con anterioridad, el formato de solicitud de trámite en la Dirección de Catastro Municipal, debidamente requisitado, y con la documentación que se señala en el mismo;
- V. La falta de pago del impuesto, dentro de los plazos señalados en este artículo, causará recargos;
- VI. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción;
- VII. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los municipios para formar parte del dominio público propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio respectivamente, cuando acrediten dicha adquisición, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 52. El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se proponga y se turnara a la Tesorería Municipal la cual se percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 53. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberá cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 54. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir no mayor al 1.13% mensual

ARTÍCULO 55. El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO (IMPUESTO PREDIAL, HASTA 2010).

ARTÍCULO 56. Se consideran rezagos de impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúa en el presente ejercicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fiscal. Los rezagos de impuestos causarán los recargos correspondientes, pudiendo cobrarse retroactivamente hasta 2010.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Apartado Único. Saneamiento.

ARTÍCULO 57. Son sujetos de este pago las personas físicas o morales, propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 58. Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 59. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de infraestructura o mejora tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 60. El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 61. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 62. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 63. El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO PRIMERO
DERECHO POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE
BIENES DE DOMINIO PUBLICO.**

Apartado A. Mercados

ARTÍCULO 64. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de administración de mercados por parte del municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho de la prestación del servicio de administración de mercados las personas físicas o morales que cuente con locales comerciales o establecimientos.

ARTÍCULO 66. El cobro del derecho por la prestación del servicio de administración de mercados se cobrara conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Pesos	Periodicidad
I.-Puestos Fijos en Mercados construidos		
a).- Puesto de frutas y legumbres	300.00	Anual
b).- Alimentos preparados para consumo directo	600.00	Anual
c).- Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	850.00	Anual
d).- productos promocionales (stand)	850.00	Anual
e).- productos en temporadas en vehículos automotrices (frutas,verduras, adornos y/o comestibles)	600.00	Anual
f).-Máquinas automáticas expendedoras de alimentos, golosinas, juguetes y de más.	600.00	Anual
II.- Puestos semi fijos en Mercados construidos	400.00	Anual
III.- Puestos Fijos en plazas, calles o terrenos	400.00	Anual
IV.- Puestos semi Fijos en plazas, calles o terrenos	300.00	Anual
V.-Casetas o puestos ubicados en la vía publica	7,500.00	Anual
VI.-Vendedores ambulantes o esporádicos	250.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.- Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto		
a).- Locales		
1).- Concesión	8,000.00	Por evento
2).-Traspaso	6,000.00	Por evento
3).-Sucesión	3,500.00	Por evento
b).- Casetas o puestos		Por evento
1).-Concesión	6,500.00	Por evento
2).-Traspaso	4,000.00	Por evento
3).-Sucesión	3,000.00	Por evento
VIII.- Por uso de piso para descarga	300.00	Anual
IX.- Regularización de concesiones	1,000.00	Por evento
X.- Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
XI.- Instalación de casetas	2,500.00	Por evento
XII.- Reapertura de puestos local o casetas	500.00	Por evento
XIII.- Asignación de cuenta por puesto	100.00	Por evento
XIV.- Permiso para remodelación	500.00	Por evento
XV.- División y fusión de locales	1,000.00	Por evento
XVI.- Aseo por puesto	60.00	Anual
XVII.- Mantenimiento por puesto	300.00	Anual
XVIII.- Vigilancia por puesto	120.00	Anual

Apartado B. Panteones

ARTÍCULO 67. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de panteones por parte del municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho de la prestación del servicio de panteones a las personas físicas o morales que cuente con el servicio proporcionado por el municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 69. El cobro del derecho por la prestación del servicio de panteones se cobrara cuando se solicite el servicio conforme a las siguientes tarifas.

CONCEPTO	Pesos	Periodicidad
I.- Traslado de cadáveres fuera del municipio.	3,000.00	Por servicio
II.- Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	2,000.00	Por servicio
III.- Internación de cadáveres al municipio	2,000.00	Por servicio
IV.- Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	400.00	Por servicio
V.- Inhumación	1,500.00	Por servicio
VI.- Exhumación	800.00	Por servicio
VII.- Perpetuidad	3,000.00	Por servicio
VIII.- Refrendo anual	120.00	Por servicio
IX.- Servicios de re inhumación	600.00	Por servicio
X.- Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,700.00	Por servicio
XI.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,700.00	Por servicio
XII.- Reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos.	300.00	Por servicio
XIII.- Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	150.00	Anual
XIV.- Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00	Por servicio
XV.- Servicios de incineración	1,500.00	Por servicio
XVI.- Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento	6,000.00	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII.- Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	2,000.00	Por servicio
XVIII.- Grabado de letras, números o signos.	150.00	Por servicio
XIX.- Desmonte y monte de monumentos	500.00	Por servicio
XX.- Permiso de traslado de cadáveres	1,200.00	Por servicio
XXI.- Permiso para depositar restos en algún panteón del municipio	600.00	Por servicio
XXII.- Remodelación de monumentos	400.00	Por servicio
XXIII.- Constancia de primera inhumación, segunda inhumación, etc.	50.00	Por servicio
XXIV.- Segunda inhumación a personas que hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	600.00	Por servicio
XXV.- Segunda inhumación a personas que no hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	1,500.00	Por servicio

Quedarán exentos del pago la exhumación, inhumación y los servicios de Reinhumación, cuando sean solicitados u ordenados por la autoridad judicial.

CAPITULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 70. Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente Ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del municipio se benefician con la prestación del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la Seguridad Pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por la vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Son sujetos de éste derecho los propietarios o poseedores los que se beneficien del servicio de alumbrado público sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio. Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el título tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 71. Se aplicarán las tarifas que previamente la empresa suministradora tenga establecidas.

ARTÍCULO 72. El pago de este derecho se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 73. La Comisión Federal de Electricidad descontará de la facturación a cargo del H. Ayuntamiento por concepto de alumbrado público, las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

Apartado B. Recolección de Basura y Aseo Público

ARTÍCULO 74. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del municipio a los habitantes del mismo.

I.- Se entenderá por aseo público:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a).- La recolección de basura;
- b).- Barrido de calles.

ARTÍCULO 75. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que tengan bienes que sean propietarios o poseedores de predios en el municipio.

ARTÍCULO 76. Este derecho se causará anualmente, su monto podrá dividirse en doce partes iguales que se pagaran mensualmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero a diciembre.

ARTÍCULO 77. Será base para determinar el cobro de los derechos de los servicios de recolección de basura y aseo público, conforme a las siguientes tarifas en volumen y en pesos.

Concepto	Pesos	
1.- Recolección de basura en área comercial (20-30 m2 \$ 1500.00, 31 a 55 m2 \$ 2500.00 y de más de 56 m2 \$ 3,500.00,	de:1,500.00 a 3,500.00	Anual
2.- Recolección de basura en área industrial (40-50 m2 \$ 4000.00, 51 a 100 m2 \$ 9000.00 y de más de 101 m2 \$ 15,000.00	de:4,000.00 a 15,000.00	Anual
3.- Recolección de basura domiciliaria	\$ 300.00	Anual
4.- barrido de calles	\$ 50.00	Anual

ARTÍCULO 78. El municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales que soliciten el servicio de limpieza de predios, poda y derribo de árboles, conforme a la siguiente tabla:

	Pesos
I. - Limpieza de predios por metro cuadrado	80.00
II. - Servicio de poda y derribo de árboles:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De un metro hasta 4 metros de altura	1,000.00
De cuatro metros hasta 6 metros de altura	1,500.00
De 6 metros hasta 8 metros de altura	2,000.00

Apartado C. Certificaciones, constancias, legalizaciones

ARTÍCULO 79. Es objeto de este derecho por la prestación del servicio por expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones, así como y de más.

ARTÍCULO 80. De igual forma será objeto de este apartado las diligencias que practiquen las autoridades fiscales les practiquen valuación y/o revaluación a sus inmuebles, de acuerdo a los siguientes conceptos y número de SMGV:

- I. Por los trabajos catastrales de verificación en la información cartográfica y/o física de un inmueble, para efectos de avalúo, ocursio de corrección u otros: 5.5 SMGV.
- II. Por la práctica de avalúo fiscal municipal y expedición de constancia de rectificación de valor: 10.00 SMGV.

ARTÍCULO 81. La base por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del título III, capítulo VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:

Concepto		
I.- Copias de documentos existentes en los archivos municipales.	en los archivos	0.18 SMGV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos económicos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro en el padrón Municipal, de certificado negativo o de negativa de registro civil, de no adeudo al municipio, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal, de afectación por desastres naturales; \$100.00

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50% por la expedición de constancias mencionadas en el párrafo anterior siempre y cuando acrediten dicha situación mediante documentos comprobatorios consistentes en credenciales vigentes expedidas por las Dependencias o Instituciones correspondientes.

III.- Constancia de la superficie de un predio;	\$150.00
IV.- Constancia de la ubicación de un inmueble;	\$150.00
V.- Búsqueda de documentos emitidos por el Municipio;	\$100.00
VI.- Constancia de afectación de inmueble;	\$100.00
VII.- Constancia de anuencia para servicio público de alquiler;	\$5,000.00
VIII.- Constancia de apoyo para servicio público de alquiler;	\$3,000.00
IX.- Constancias para traslado de ganado;	\$100.00
X.- Constancia de Factibilidad de Servicios por lote;	\$100.00
XI.- Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler;	\$12,000.00
XII.-Inscripción al Padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado;	\$600.00
XIII.- Oficio de afectación arbórea;	\$100.00
XIV.- Dictamen emitido por dirección de la administración municipal para establecimientos comerciales o de servicios;	\$250.00
XV.- Certificación del acta de apeo y deslinde.	\$1,000.00
XVI.- Integración al Padrón Fiscal Municipal y asignación de cuenta predial.	\$150.00
XVII.- Cédula fiscal inmobiliaria	\$150.00
XVIII.- Por expedición de cédula de registro, actualización y	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

revalidación a padrón fiscal municipal de acuerdo a los giros comprendidos en el artículo 88 de la presente Ley:

a) Giros Blancos	\$200.00
XIX.- Corrección de datos.	\$180.00
XX.- Por cancelación de Cuenta catastral.	\$180.00
XXI.- Por reapertura de cuenta catastral.	\$180.00

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50%, por la expedición de constancias mencionadas en la fracción segunda del presente artículo, siempre y cuando acrediten dicha situación.

ARTÍCULO 82. Están exentos del pago de los derechos los siguientes casos:

- a).- Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales, estatales o municipales;
- b).- Las certificaciones y constancias que sean solicitadas por las autoridades Judiciales de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 83. Son objeto de estos derechos:

- I.- Los permisos de: construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y rupturas de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;

III.- Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

ARTÍCULO 84. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 85. La base de estos derechos serán cobrados de acuerdo a la siguiente clasificación.

I.- Licencia de construcción obra menor, obra mayor y demoliciones.

A).- Licencia de obra menor.

	Pesos
1).- Obra menor habitacional hasta 60 metros cuadrados (m ²)	350.00
2).- Obra menor barda de delimitación 0-60 (ml) por 2.50 mts. de altura	350.00
3.- Obra menor barda de delimitación 60-120 (ml) por 2.50 mts. de altura	700.00
4).- Obra menor comercial o de servicios hasta 60 metros cuadrados (m ²)	600.00
5).- Licencia por reparaciones generales.	
a) De 1 m ² a 16 m ²	180.00
b) De 17 m ² a 32 m ²	300.00
c) De 33 m ² a 50 m ²	500.00
d) Después de 60 m ² se sujetará a lo estipulado en el inciso B, Licenciada de Obra Mayor.	
6).- Licencia de uso de vía pública con escombro o material de	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

construcción por día.

7).- Cisternas por capacidad.	
a) De un litro hasta 5,000 litros.	300.00
b) De 5,001 a 8,000 litros.	400.00
c) De 8,001 a 10,000 litros.	600.00
c) Más de 10,001 litros en adelante	800.00
8).- Fosa séptica y pozo de absorción:	
a) De un litro hasta 5,000 litros.	300.00
b) De 5,001 a 8,000 litros.	400.00
c) De 8,001 a 10,000 litros.	600.00
c) Más de 10,001 litros en adelante	800.00
9).- Portones o accesos con marquesina hasta 80 cm cada lado del eje estructural	
a) Hasta 1.5 ml	150.00
b) Hasta 3.00 ml	200.00
c) Hasta 5.00 ml	280.00
c) Más de 8.00 ml	400.00

B).- Licencia de construcción de obra mayor.

	Pesos
1).- Obra mayor habitacional por metro cuadrado de construcción	12.00
Obra mayor, comercial y similar por metro cuadrado de construcción	23.00
2).- Obra mayor barda de delimitación (ml)	12.00
Regularización de obra mayor por metro cuadrado de construcción	
4).- Casa habitacional por metro cuadrado de construcción	14.00
b).- Mixto o comercial y similares por metro cuadrado de construcción	25.00

C).- Por tramitación urgente de licencias debidamente requisitadas. 10% del costo de la licencia

D).-Licencias de demolición.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Pesos
1).- De 6 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados	4.50 por metro cuadrado
2).- De 1,000 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados	4.00 por metro cuadrado
3).- De 5,000 metros cuadrados en adelante.	3.50 por metro cuadrado

E).- Renovaciones de Licencias de obras; (obra menor y obra mayor) habitacional, comercial y de servicios y bardas.

- 1).- Renovación de obra menor 50% del costo de la licencia calculada al costo actual
- 2).- Renovación de Obra mayor 50% del costo de la licencia calculada al costo actual
- 3).- Por renovación de licencia sin avance de obra 70 % del costo de la licencia calculada al costo actual.

D.- Licencia de ampliación de obra mayor

1).- Obra mayor habitacional por metro cuadrado de construcción	12.00
2).- Obra mayor, comercial y similar por metro cuadrado de construcción	23.00
3).- Obra mayor barda de delimitación (ml)	12.00
4).- Regularización de obra mayor por metro cuadrado de construcción	
a).- Casa habitacional por metro cuadrado de construcción	14.00
b).- Mixto o comercial y similares por metro cuadrado de construcción	25.00

En los casos de las Licencias de construcción, los funcionarios deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte la circulación vehicular o peatonal, en caso contrario los particulares quedaran obligados a pagar los derechos por uso de vía pública que establece el Artículo 85, inciso A.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- Por licencia de construcción de equipamiento y servicios.

A).- Comercio.

a) Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, inversión vehículos, gasolineras, tianguis y otros. 2% sobre el valor de la inversión

b) Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio, 3% sobre el valor de la departamentos, comercio alimenticio, comercio inversión especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.

B).- Educación y Cultura.

Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, 1.7 % sobre el valor de instalaciones de investigación y superior, museos, la inversión bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.

C).- Salud y servicios asistenciales.

a) Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria. 2% sobre el valor de la inversión

b) En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos 1% sobre el valor de la inversión

D).- Deporte y recreación.

a) Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos. 1.6% sobre el valor de la inversión

b) En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos. 1% sobre el valor de la inversión

E).- Servicios administrativos.

Administración pública y privada. 2% sobre el valor de la inversión

F).- Turismo.

Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales. 3% sobre el valor de la inversión

G).- Servicios mortuorios (panteones privados y 2% sobre el valor de la inversión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

crematorios).

inversión

H).- Comunicaciones y transportes.

T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, 5% sobre el valor de la terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de inversión ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el municipio de Santa Lucía del Camino, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación, antenas satelitales para T.V., serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.

I).- Diversiones y espectáculos.

Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, 3.5% sobre el valor de ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones. la inversión

J).- Especial.

Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos. 5% sobre el valor de la inversión

K).- Industria.

a) Transformación.- Fundición de minerales metálicos, 2.5% sobre el valor de fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, la inversión tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados;

b) Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e 2.5% sobre el valor de industriales de cuero, de madera, productos de papel, la inversión ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo;

c) Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras. 1.5% sobre el valor de la inversión

L).- Infraestructura.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etc. 6% sobre el valor de la inversión

M).- En otros usos.

Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua. 1.5% sobre el valor de la inversión

III.- Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano.

Concepto.	Pesos	
a).- Parabús individual.	600.00	Por unidad
b).- Parabús doble.	800.00	Por unidad
c).- Colocación de estructura para letreros fijos	100.00	Por metro cuadrado

IV.- Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial.

	Pesos
a).-Otorgamiento de número oficial.	280.00
b).-Estudio de nomenclatura, colectivo por predio.	150.00 Por predio

V.- Alineamiento.

A).- Alineamiento de predios por superficie.

	Pesos
1).- De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	250.00
2).- De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	350.00
3).- De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	450.00
4).- De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	750.00

B).- Actualización de la vigencia de alineamiento.

1).- De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	200.00
2).- De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3).- De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno 400.00

4).- De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno 700.00

C).- Reconsideración de alineamientos y uso de suelo.

1).- Reconsideración de alineamientos y uso de suelo 750.00

D).- Alineamiento de calles para efectos de obra pública.

1).- Por calle de 1 hasta 200 metros lineales 500.00

2).- Por calle de 201 hasta 500 metros lineales 800.00

3).- Por calle de 501 metros lineales en adelante 2000.00

VI.- Uso de suelo habitacional, comercial, de servicios y para uso industrial por superficie de predio o local.

**A) Uso de suelo habitacional por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones.
Pesos**

1).- De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno 250.00

2).- De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno 370.00

3).- De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno 600.00

4).- De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno 800.00

B).- Uso de suelo para efectos de obra en vía pública.

1).- Por obra 1000.00

C).- Por cambio de densidad y/o uso de suelo; se cobrará el 3% del avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales.

**D).- Uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones.
Pesos**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1).- De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	8.00 por m2
2).- De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	8.00
3).- De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	8.00
4).- De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	10.00

E).- Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio.

	Pesos
1).- De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	12.00 por m2
2).- De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	12.00 por m2
3).- De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	12.00 por m2
4).- De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	15.00

G).- Uso de suelo comercial por metro cuadrado para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo.

	Pesos
1).- Otorgamiento	20.00
2).- Refrendo anual	16.00

H).-Uso de suelo comercial para los siguientes giros.

	Pesos
1).- Uso de suelo comercial para hotel y/ o motel por metros cuadrados	7.00
2).- Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por metros cuadrados.	8.00
3).- No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles por metro cuadrado. (Públicas o privadas) por metros cuadrados.	6.00
Para oficinas o consultorios	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I).- Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos

	Pesos
1).- Otorgamiento	500.00 por unidad
2).- Refrendo anual	300.00 por unidad

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

J).- Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares y unipolares.

	Pesos
1).- Otorgamiento	2,500.00
2).- Refrendo anual	1,150.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas Licencias o usos de suelo en relación a la fracción anterior a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.

VII.- Permisos de subdivisión y fusiones de predios.

A).- Subdivisión por superficie del predio y tipo de trámite.

1.- General		
AREA	Pesos	
a).- De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	15.00	Por metro cuadrado del predio a subdividir.
b).- De 1,000 metros cuadrados	13.00	Por metro cuadrado del predio a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en adelante.

subdividir.

2.- Familiar

AREA

- a).- De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados 12.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir.
- b).- De 1,000 metros cuadrados en adelante. 9.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir.

3.- Parcelaria

AREA

- a).- De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados 4.50 Por metro cuadrado del predio a subdividir en áreas no menores a 400 m2.
- b).- De 1,000 metros cuadrados en adelante. 4.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir en áreas no menores a 500 m2.

B).- Por subdivisión bajo el régimen de condominio por superficie de predio.

1.- Área sin construcción

Pesos

- a) De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados 14.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir.
- b) De 1,000 metros cuadrados hasta 4,999 metros cuadrados 13.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir.
- c) De 5,000 metros cuadrados en adelante 12.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir.

2.- Área de construcción

15.00 Por metro cuadrado de construcción a subdividir.

C).- Por regularización de subdivisiones con área faltante.

	Costo por Porcentaje de área faltante.
Hasta 7 %	2,500.00 pesos por predio
Hasta 16%	1.5% del valor fiscal por predio
Hasta 24%	2.0% del valor fiscal por predio
Hasta 31%	2.5% del valor fiscal por predio
Hasta 37%	3.0% del valor fiscal por predio
Hasta 42%	3.5% del valor fiscal por predio

Área faltante del lotes metros cuadrados

Costo por metros cuadrados



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

AREA	de área faltante.	Pesos
a).- De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados		12.00
b).- De 1,000 metros cuadrados en adelante.		10.00
D).- Por fusiones		
a).- De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados		6.00
b).- De 1,000 metros cuadrados en adelante.		5.00

VIII.- Acciones, servicios y trámites complementarios.

CONCEPTO.	
a).- Verificaciones de obra menor. (a partir de la segunda verificación) en obra mayor se cobrará por metro cuadrado	180.00 4.00
b).- Sello de planos (por plano)	50.00
c).- Por expedición de planos 90 x 70 centímetros	100.00
d).- Por expedición de planos tamaño carta	20.00
e).- Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión)	200.00
1.- Por revisión de memoria de Calculo	\$ 1000.00
f).- Registro de Directores Responsables de obra	\$ 1100.00
1.- Renovación de Licencia al padrón de Directores Responsables de obra.	\$ 500.00
g).- Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación):	
1).- De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados.	170.00
2).- De 1,000.00 metros cuadrados en adelante.	400.00
h).- Aviso de avance parcial y suspensión de obra.	100.00
i).- Constancia de uso y ocupación de obra de 0 hasta 200 m2.	\$ 200.00
1.- Constancia de uso y ocupación de obra de 201 hasta 500 m2	\$ 300.00
II.- Constancia de uso y ocupación de obra de 501 hasta 1000 m2	\$ 400.00
III.- Constancia de uso y ocupación de obra comercial de 0 hasta 60 m2	\$ 200.00
IV.- Constancia de uso y ocupación de obra comercial mayor a 60 m2	\$ 400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j).- Cortes de terreno por metros cúbicos.	6.50
k).- Constancia de copias fotostáticas de Licencias y planos de construcción autorizados por plano	190.00
l).- Resello por plano	200.00
m).- Dictamen estructural para anuncios unipolares y espectaculares por metros cuadrados.	285.00
n).- Levantamientos topográficos por hectárea	3,000.00
ñ).- Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares.	1,900.00
o).- Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por predio.	\$ 175.00
p).- Constancia de terminación de obra	
I.- Constancia de terminación de obra de 201 hasta 500 m2	\$ 200.00
II.- Constancia de terminación de obra de 501 hasta 1000 m2	\$ 300.00
III.- Constancia de terminación de obra comercial de 0 hasta 60 m2	\$ 200.00
IV.- Constancia de terminación de obra comercial mayor a 60 m2	\$ 400.00
q).- Visto bueno de Seguridad y operación por metro cuadrado	\$ 4.00
r).- Constancia de Alineamiento	\$ 200.00
s).- Visto bueno de Subdivisión o fusión 25% del costo calculada al costo actual.	
t).- Formato de alineamiento, uso de suelo y número oficial.	\$ 15.00
u).- Solicitud de Licencia de obra mayor y menor	\$ 15.00

IX.- Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana y de protección civil.

A).- Dictamen de impacto visual	Pesos
1).- Rotulado.	120.00
2).- Adosado no luminoso.	230.00
3).- Adosado luminoso.	290.00
4).- Espectacular / unipolar.	1,140.00
5).- Vehículos.	230.00
6).- Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	230.00
B).- Elaboración de estudio de impacto urbano	
1).- De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados, por cada metro cuadrado.	17.00
2).- De 1,000 metros cuadrados en adelante, por cada metro cuadrado.	16.00
C).- Casa habitación	150.00
D).- Comercial de un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados.	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

E).- Comercial de más de 251.00 metros cuadrados 600.00

X.-Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentado asfáltico y pavimentado de concreto hidráulico.

Pesos

a).- De un metro hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho por metro lineal 226.80

b).- De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante. 3% del costo total de la obra

XI.-Introducción de drenaje, agua potable, energía, eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública. 3% del costo total de la obra

XII.-Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental.

A.- Centros o plazas comerciales, cines, hoteles, unidades habitacionales o fraccionamientos y moteles. **Pesos**

- 1) Informe preventivo de impacto ambiental. 8,000.00
- 2) Manifestación de impacto ambiental. 6,000.00
- 3) Informe preliminar de riesgo ambiental. 5,000.00

B.- Automotrices, salones, eventos, discotecas y escuelas.

- 1) Informe preventivo de impacto ambiental. 4,000.00
- 2) Manifestación de impacto ambiental. 8,000.00
- 3) Informe preliminar de riesgo ambiental. 4,500.00
- 4) Estudios de riesgo ambiental. 8,000.00

C.- Talleres de producción.

- 1) Informe preventivo de impacto ambiental. 5,500.00
- 2) Manifestación de impacto ambiental. 8,500.00
- 3) Informe preliminar de riesgo ambiental. 5,500.00
- 4) Estudios de riesgo ambiental. 8,500.00

D.-Antenas y sitios de telefonía celular.

- 1) Informe preventivo de impacto ambiental. 20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

E.- Clínicas hospitalarias.

1) Informe preventivo de impacto ambiental.	5,500.00
2) Manifestación de impacto ambiental.	11,000.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental.	5,500.00
4) Estudios de riesgo ambiental.	11,000.00

XIII.-Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental.

	Pesos
1) Informe preventivo de impacto ambiental.	3,000.00
2) Manifestación de impacto ambiental.	8,500.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental.	3,000.00
4) Estudios de riesgo ambiental.	8,500.00

XIV.-Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental.

	Pesos
1) Informe preventivo de impacto ambiental.	5,500.00
2) Manifestación de impacto ambiental.	14,000.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental.	5,500.00
4) Estudios de riesgo ambiental.	14,000.00

XV.- Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera.

8,500.00

XVI.-Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología o área encargada de la materia.

	Pesos
1) Estudios de impacto ambiental	5,500.00
2) Estudios de riesgo ambiental.	5,500.00
3) Estudios de emisiones a la atmósfera.	8,500.00

XVII.-Aquellas en las cuales el municipio de Santa Lucía del Camino justifique su participación de conformidad con el reglamento en materia ambiental de conformidad con el

14,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reglamento.

XVIII.-Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su disimetría. 500.00

Apartado E. Licencias y Refrendo para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 86. El objeto de este derecho son por los actos de comercio realizados en establecimientos comerciales fijos, semifijos y en vía pública, dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Lucía del Camino.

Por acto de Comercio se entenderá la actividad que se realiza, a través de la concreción de un pago, de un producto, servicio o de los derechos sobre él, con el objetivo de obtener un lucro posterior. Esta ganancia puede surgir del mismo estado que tenía el producto al momento de la compra o de alguna transformación que modificó su valor.

ARTÍCULO 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realizan actos de comercios en establecimientos fijos, semifijos y/o en vía pública, dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Lucía del Camino.

ARTÍCULO 88. La base de este derecho se determinara por el giro comercial que realice de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Establecimientos Comerciales Fijos que no expendan bebidas alcohólicas.

	Tarifa anual en pesos	
a) Venta de alimentos preparados	Inicio	Continuación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.	Cafeterías con franquicia	25,000.00	17,000.00
2.	Cafeterías en establecimientos de autoservicio	3,000.00	2,000.00
3.	Cafeterías sin franquicia	1,000.00	600.00
4.	Cenadurías (hasta 20 metros cuadrados)	750.00	600.00
5.	Cenadurías (de 21 a 40 metros cuadrados)	1,000.00	800.00
6.	Cenadurías (más de 41 metros cuadrados)	1,500.00	1,200.00
7.	Cocina económica	800.00	620.00
8.	Fonda	680.00	500.00
9.	Pastelería con franquicia	6,000.00	3,800.00
10.	Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
11.	Pizzería con franquicia	4,000.00	3,000.00
12.	Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00
13.	Refresquería y juguerías	570.00	450.00
14.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2500.00
15.	Rosticerías, pollos a la leña y asados con franquicia	4,000.00	2500.00
16.	Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	2000.00	800.00
17.	Taquerías y Loncherías hasta 40 m2	1,200.00	900.00
18.	Tortería y loncherías después de 40 m2	4000.00	3000.00
19.	Tortería	850.00	680.00
20.	Venta de Antojitos Regionales	400.00	350.00
21.	Venta de Hamburguesas	1,200.00	800.00
b) Venta de alimentos sin preparar			
1.	Abastecedora de carnes frías	4,500.00	3,100.00
2.	Abastecedora de carnes	10,000.00	8,000.00
3.	Bodegas de abarrotes (hasta 200 metros cuadrados)	7,500.00	5,000.00
4.	Bodegas de abarrotes (mayor a 200 metros cuadrados)	10,000.00	8,000.00
5.	Carnicería	2,000.00	825.00
6.	Centro de distribución de abarrotes	8,500.00	8,000.00
7.	Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
8.	Cremería y Quesería	740.00	620.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9.	Distribuidora de Harina	1,450.00	1,100.00
10.	Distribuidora de Helados, botanas y golosinas	2,200.00	1,650.00
11.	Elaboración y venta de helados	1,000.00	800.00
12.	Empacadoras de carnes	4,250.00	3,120.00
13.	Expendio de pan (solo venta)	620.00	450.00
14.	Expendio de Pollo (solo venta sin matanza)	850.00	750.00
15.	Frutas y legumbres.	570.00	340.00
16.	Matanza de ganado y aves	1,450.00	1,100.00
17.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (hasta 70 metros cuadrados)	1,500.00	1000.00
18.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (mayor a 70 metros cuadrados)	3,500.00	2,000.00
19.	Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que no rebase los 16 metros cuadrados.	620.00	510.00
20.	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas que rebase los 16 metros cuadrados	1,850.00	850.00
21.	Paletería y nevería con franquicia	2,100.00	1,600.00
22.	Paletería y nevería sin franquicia	900.00	600.00
23.	Panaderías (elaboración)	850.00	600.00
24.	Supermercados con franquicia	20,000.00	16,840.00
25.	Supermercados sin franquicia	17,010.00	15,310.00
26.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	600.00	450.00
27.	Tortillerías	3,000.00	1500.00
28.	Venta de golosinas	110.00	70.00
29.	Venta de granos y cereales	680.00	450.00
30.	Venta de pollo destazado	650.00	500.00
31.	Venta de productos del mar (pescado, camarón, etc.)	800.00	500.00
32.	Venta de productos lácteos	700.00	500.00
33.	Venta de tortillas a mano	280.00	200.00
34.	Venta de vísceras (tripas, vinza, hígado, etc.)	1,130.00	850.00
C) Automóviles			
1.	Agencia de camiones y automóviles	60,000.00	40,000.00
2.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	20,000.00	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00
4.	Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	1,870.00
5.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
6.	Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
7.	Lava Autos hasta 60 m2	1,800.00	1,000.00
8.	Lava Autos después de 60 m2	6000.00	3500.00
9.	Polarizados y accesorios para automóvil	1,130.00	850.00
10.	Refaccionaria de motocicletas	2,100.00	1,800.00
11.	Refaccionarias que no rebasen los 32 metros cuadrados	2,500.00	1,870.00
12.	Refaccionarias que rebasen los 32 metros cuadrados	4,540.00	3,740.00
13.	Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
14.	Taller de bicicletas y refacciones	680.00	570.00
15.	Taller de frenos y clutch	1,420.00	1,130.00
16.	Taller de motocicletas refacciones	1,850.00	1,250.00
17.	Taller eléctrico automotriz hasta 60 m2	2,270.00	1,700.00
18.	Taller eléctrico automotriz mayor a 60 m2	3,500.00	3,200.00
19.	Taller mecánico automotriz hasta 60 m2	2,270.00	1,700.00
20.	Taller eléctrico automotriz mayor a 60 m2	3,500.00	3,200.00
21.	Taller y reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
22.	Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00
23.	Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
24.	Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
25.	Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
26.	Venta e instalación de audio	1,850.00	1,400.00
27.	Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
28.	Vulcanizadora	380.00	250.00
d) Talleres de servicio pesado			
1.	Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
2.	Taller de muelles	1,420.00	1,130.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.	Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
4.	Taller de reparación de equipo menor (sin equipo hidráulico)	850.00	570.00
5.	Taller mecánico hasta 60 m2	3,400.00	2,270.00
6.	Taller mecánico mayor a 60 m2	6000.00	4500.00
e) Taller industrial			
1.	Aserradero	3,550.00	2,000.00
2.	Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00
3.	Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	390.00
4.	Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00
5.	Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
6.	Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00
7.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	15,000.00	10,000.00
8.	Distribuidora de hielo	3,270.00	2,300.00
9.	Distribuidora de material eléctrico	2,500.00	1,540.00
10.	Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	13,000.00	6,000.00
11.	Distribuidora ferretera en general	8,500.00	8,220.00
12.	Distribuidoras de agua en pipa	3,400.00	2,840.00
13.	Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	850.00
14.	Expendio de artesanías	850.00	620.00
15.	Franquicia de pinturas y solventes	4,000.00	3,000.00
16.	Expendio de pinturas y solventes	2,840.00	2,720.00
17.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,000.00	1,630.00
18.	Ferreterías hasta 40 m2	3,000.00	2,720.00
19.	Ferreterías mayor a 40 m2	8,000.00	5,000.00
20.	Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
21.	Granjas avícolas	1,450.00	1,100.00
22.	Imprenta	850.00	570.00
23.	Marmolerías	850.00	620.00
24.	Molinos cada uno	450.00	340.00
25.	Mueblerías	5,670.00	4,540.00
26.	Maderería hasta 60 m2	7,000.00	3,500.00
27.	Maderería hasta 60 m2	20,000.00	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

28.	Renovadoras de calzado	400.00	280.00
29.	Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,000.00
30.	Sastrería, corte y confección	680.00	450.00
31.	Servicio de grúas	5,670.00	3,400.00
32.	Servicio de serigrafía y bordados	680.00	570.00
33.	Taller de carpintería	1,420.00	850.00
34.	Taller de herrería y balconería	1,500.00	500.00
35.	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
36.	Taller de tornería	1,000.00	630.00
37.	Tapicerías	1,000.00	630.00
38.	Tienda de materiales para construcción hasta 100 metros cuadrados	7,000.00	4,880.00
39.	Tienda de materiales para construcción mayor a 100 metros cuadrados	16,000.00	8,000.00
40.	Tlapalerías	1,130.00	850.00
41.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería).	850.00	740.00
42.	Venta de gases industriales y medicinales	5,670.00	2,840.00
43.	Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00
44.	Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,540.00
45.	Venta de materiales agregados p/construcción	3,400.00	2,840.00
46.	Venta de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,600.00
47.	Vidriería y cancelería	1,130.00	850.00
48.	Viveros	570.00	450.00
49.	Zapaterías	2,000.00	930.00
f) Servicios			
1.	Academias	3,000.00	2000.00
2.	Acuarios	570.00	450.00
3.	Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00
4.	Agencia de gas doméstico e industrial	40,000.00	30,000.00
5.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	2,500.00	1,800.00
6.	Armerías y artículos deportivos 0-60 m2	3,400.00	2,840.00
7.	Armerías y artículos deportivos más de 60 m2	5,000.00	3,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante.	2,500.00	2,000.00
9.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales.	1,500.00	1,000.00
10.	Arrendamiento de vehículos	1,150.00	650.00
11.	Artículos de cocina galvanizados(sartenes, ollas, cacerolas, etc),	850.00	570.00
12.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,670.00	4,540.00
13.	Aseguradoras	32,000.00	29,500.00
14.	Bancos	80,000.00	40,000.00
15.	Básculas al servicio público	6,500.00	4,400.00
16.	Bazar	650.00	570.00
17.	Bodega de Materiales para Construcción	25,000.00	10,000.00
18.	Bodegas y centros de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores.	20,000.00	10,000.00
19.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	25,000.00	10,000.00
20.	Boticas	680.00	460.00
21.	Boutique	1500.00	1000.00
22.	Cajas de Ahorro y préstamos	60,000.00	35,000.00
23.	Cajeros automáticos	4,000.00	2,500.00
24.	Casa de empeño	50,000.00	30,000.00
25.	Cerrajerías	400.00	280.00
26.	Club nutricional	570.00	450.00
27.	Compra y/o venta de productos agropecuarios	960.00	850.00
28.	Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,200.00
29.	Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,200.00	850.00
30.	Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,100.00
31.	Consultorio dental	1,000.00	750.00
32.	Clínica Odontológica	5,000.00	3,500.00
33.	Clínica Médica	20,000.00	15,000.00
34.	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

35.	Consultorios médicos	1,000.00	750.00
36.	Cristalerías	680.00	450.00
37.	Despachos en general	7,000.00	5,000.00
38.	Distribuidora de Alimentos y medicina p/animales	3,400.00	2,840.00
39.	Distribuidora de vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00
40.	Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,200.00	950.00
41.	Dulcería	570.00	450.00
42.	Empresas de Seguridad Privada	10,000.00	8000.00
43.	Envíos y paquetería	8000.00	6,000.00
44.	Envíos de dinero	13,000.00	7,000.00
45.	Escuelas de artes marciales	3,860.00	3,400.00
46.	Estacionamientos públicos hasta 200 m2	3,000.00	2,000.00
47.	Estacionamientos públicos mayor a 200 m2	15,000.00	10,000.00
48.	Estéticas	570.00	450.00
49.	Exposición y venta de libros	280.00	280.00
50.	Farmacia con consultorio	6,000.00	4,990.00
51.	Farmacias con franquicia	15,000.00	10,000.00
52.	Farmacias sin franquicia	6,800.00	3,300.00
53.	Florería	570.00	450.00
54.	Foto estudios	1,500.00	1000.00
55.	Fotocopiadoras	570.00	450.00
56.	Funeraria	2,200.00	1,420.00
57.	Gimnasios	4,500.00	3,500.00
58.	Guarderías y estancias infantiles	3,000.00	2,000.00
59.	Inmobiliarias de bienes y raíces	5,000.00	3,000.00
60.	Interprete, promotor musical y sonorización	570.00	450.00
61.	Jarcerías	850.00	620.00
62.	Joyería y Relojería	1,450.00	1,130.00
63.	Jugueterías	800.00	500.00
64.	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	4,000.00	2,500.00
65.	Lavandería de 1 a 4 accesorios	1200.00	800.00
66.	Lavandería de 5 accesorios en adelante	1,500.00	1,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

67.	Librerías	1000.00	700.00
68.	Mercerías y Boneterías	570.00	450.00
69.	Oficinas de atención a clientes	7,000.00	5,000.00
70.	Ópticas de cadena	5,000.00	3,500.00
71.	Ópticas sin cadena	1000.00	700.00
72.	Papelería y regalos menor a 30 m2	1000.00	620.00
73.	Papelería y regalos mayor a 40 m2	2,000.00	1,500.00
74.	Peluquerías	1500.00	1,000.00
75.	Perfumería fina	1,850.00	1,400.00
76.	Preescolar	8,000.00	6,000.00
77.	Preparatorias	18,000.00	15,000.00
78.	Primarias	12,000.00	10,000.00
79.	Regalos y Novedades	850.00	680.00
80.	Regalos y perfumería	570.00	450.00
81.	Rótulos	450.00	400.00
82.	Sala de exhibición	850.00	680.00
83.	Sanatorios y clínicas con farmacia	45,000.00	35,000.00
84.	Secundarias	14,000.00	11,000.00
85.	Servicio de copias, papelería y regalos	2000.00	1,200.00
86.	Servicio de decoración de interiores y artículos	850.00	620.00
87.	Servicio de plomería y electricidad	570.00	510.00
88.	Servicio de teléfono y fax	1000.00	570.00
89.	Servicio de Vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00
90.	Servicio de video filmaciones	910.00	790.00
91.	Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
92.	Taller de Joyería	570.00	450.00
93.	Taller de Manualidades	1,000.00	680.00
94.	Telefonía celular (venta, distribución y prestación de servicio)	10,000.00	5,450.00
95.	Telefonía celular (venta)	6,500.00	4,950.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

96.	Ticket bus	800.00	560.00
97.	Tienda de ropa y calzado	2,000.00	1000.00
98.	Tiendas naturistas	1,130.00	850.00
99.	Tintorerías	1,500.00	1,320.00
100.	Universidad	16,000.00	10,000.00
101.	Venta y/o distribución de alimentos para animales al mayoreo	3,000.00	2500.00
102.	Venta de artículos desechables	680.00	570.00
103.	Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00
104.	Venta de artículos para el hogar	1,450.00	1,130.00
105.	Venta de bicicletas y accesorios	5,000.00	4,000.00
106.	Venta de colchones	2,840.00	2,720.00
107.	Venta de fertilizantes	680.00	450.00
108.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,670.00	4,540.00
109.	Venta de material acrílico p/acabados	1,850.00	1,400.00
110.	Venta de material dental	1,130.00	850.00
111.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	3,740.00
112.	Venta de plásticos y hules	3,400.00	2,840.00
113.	Venta de material eléctrico y plomería	2500.00	1500.00
114.	Venta de productos de limpieza	570.00	450.00
115.	Venta de ropa típica	850.00	620.00
116.	Venta de uniformes	3,000.00	2000.00
117.	Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
118.	Venta y reparación de equipo de computo	2,000.00	1,500.00
119.	Venta y reparación de relojes	680.00	450.00
120.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,450.00	1,130.00
121.	Veterinarias	1,500.00	1,000.00
g) Recreación			
1.	Balnearios	4,000.00	2,500.00
2.	Billares	2,800.00	2,270.00
3.	Boliche	1,150.00	850.00
4.	Cines	75,000.00	60,000.00
5.	Juegos Infantiles con o sin premio	400.00	250.00
6.	Máquina de baile (pump)	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7.	Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
8.	Máquina de video juegos con un sólo monitor para dos jugadores(x-box, PS2,PS3 etc.)	800.00	400.00
9.	Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	200.00
10.	Mesa de futbolito	500.00	250.00
11.	Mesa de Jockey	1,000.00	500.00
12.	Pin Ball	1,000.00	500.00
13.	Punto de venta de boletas de juegos de azar	620.00	400.00
14.	Punto de venta de sistema de tv por pago	5,000.00	2,000.00
15.	Renta de canchas de futbol	5,000.00	2,500.00
16.	Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	5,000.00	2,460.00
17.	Rockolas	1,000.00	500.00
18.	Salón de usos múltiples con servicio de banquete s/bebidas alcohólicas	10,500.00	6,000.00
19.	Salón p/fiestas infantiles	2,000.00	1500.00
20.	TV con sistema de juego de video	1,000.00	500.00
h) Alojamiento			
1.	Hostal y casa de Huéspedes	6,000.00	3,000.00
i) Infraestructura			
1.	Distribuidora de cigarros	25,000.00	22,500.00
2.	Embotelladora de agua en garrafón	3,500.00	2,000.00
3.	Recicladora de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
4.	Baños y sanitarios públicos	850.00	620.0
4.	Gasolineras.	150,000.00	60,000.00

II.- Vendedores ambulantes.

Concepto

	Pesos
a) Vendedores ambulantes a pie	50.00 anual
b) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor	250.00 anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Quedan exentos del pago de este derecho los vendedores ambulantes de la tercera edad y personas con capacidades diferentes.

III.- Casetas, puestos fijos y semi fijos en vía pública, parabús en vía pública.

Concepto	Inicio	Continuación	
	Pesos	Pesos	
a) Caseta en vía pública fija	10,000.00	7,500.00	Anual
b) Caseta en vía pública semifijo.	5,000.00	2,500.00	Anual
c) Puesto en vía pública semifijo.	3,000.00	1,500.00	Anual
d) Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado		50.00	por evento
e) Puestos en ferias por metro cuadrado		100.00	por día
f) Parabús por unidad	1,500.00	1,000.00	Anual
g) Casetas telefónicas en vía pública por unidad	600.00	400.00	Anual

IV.- Personas físicas o morales que almacenen mercancía, productos, etc., en el territorio del municipio contribuirán de conformidad con la siguiente tabla:

Concepto	Inicio	Continuación	
	Pesos	Pesos	
a) Almacén de medicamentos	3,000.00	1500.00	anual
b) Almacén para madera	5,400.00	4,000.00	anual
c) Almacén de desechos industriales	1,800.00	1,500.00	anual
d) Bodega de materiales para construcción (hasta 200 metros cuadrados)	15,900.00	8,800.00	anual
e) Bodega de materiales para construcción (mayor a 200 metros cuadrados)	20,000.00	9,500.00	anual
f) Bodega de abarrotos (hasta 200 metros cuadrados)	10,000.00	5,300.00	anual
g) Bodega de abarrotos (mayor a 200 metros cuadrados)	15,000.00	6,500.00	anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Deshuesaderos en general	2,000.00	1,800.00	anual
-----------------------------	----------	----------	-------

ARTÍCULO 89. Las Licencias a que se refiere este apartado tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los siguientes requisitos:

I.- Inicio de operaciones. Solicitud abierta dirigida al Presidente Municipal, constancia de uso de suelo comercial, número oficial, copia del impuesto predial del año en curso, copia del pago del servicio de agua potable, copia del pago del servicio de recolección de basura, croquis de localización, fotografía del establecimiento, acta constitutiva, copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), copia de identificación del propietario o representante legal, copias de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial.

II.- Continuación de Operaciones. Solicitud de continuación de operaciones, copia del impuesto predial del año en curso, número oficial, copia del pago del servicio de agua potable, copia del pago del servicio de recolección de basura copias de la revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial, copia de la revalidación de la constancia de uso de suelo.

ARTÍCULO 90. Se otorgará un estímulo fiscal al contribuyente con establecimiento comercial fijo, aplicando el 15% de descuento en el mes de enero y febrero, 10% de descuento en el mes de marzo.

ARTÍCULO 91. Se otorgará un estímulo fiscal adicional sobre el descuento otorgado en el artículo anterior, por Inicio o continuación de operaciones a los establecimientos comerciales fijos que empleen a personas de éste municipio en los siguientes supuestos y porcentajes:

Personas físicas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Supuestos	porcentaje de descuento:
a).- De 1 a 5 trabajadores;	5 % de descuento
b).- Por cada estudiante, empleado;	5% de descuento
c).- Por cada persona de la tercera edad, empleado;	10% de descuento
d).- Por cada persona con capacidades diferentes, empleado.	10% de descuento
Personas morales:	
a).- Por cada persona de la tercera edad, empleado (máximo 10 personas);	2% de descuento
b).- Por cada persona con capacidades diferentes, empleado (máximo 10 personas).	2% de descuento

ARTÍCULO 92. Para la aplicación del estímulo fiscal del artículo 90 de esta Ley deberán de presentar por cada empleado la siguiente documentación;

- 1.- Copia de la credencial de elector,
- 2.- Documento probatorio de la percepción salarial del empleado.

ARTÍCULO 93. Los establecimientos comerciales que utilicen vehículos de motor para la distribución de productos alimenticios, farmacéuticos, deberán de integrarse al padrón de vehículos para este fin y reunir los siguientes requisitos por unidad:

- a).- Razón social o denominación,
- b).- Dictamen de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,
- c).- Dictamen sanitario,
- d).- Color distintivo del establecimiento,
- e).- Número económico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 94. El objeto de este derecho son por los actos de comercio realizados en establecimientos comerciales fijos que expendan bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Lucía del Camino.

ARTÍCULO 95. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realizan actos de comercios en establecimientos fijos, con venta de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Lucía del Camino.

- I.- Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar;
- II.- Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos;
- III.- Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.

ARTÍCULO 96. La base de este derecho se determinara por la clasificación del giro comercial que realice de conformidad con la siguiente tabla:

I.-Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar.

CONCEPTO	INICIO Pesos	CONTINUACION Pesos
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	20,000.00	16,000.00
b) Depósito de cerveza chico (0-15 m2).	10,000.00	8,000.00
c) Depósito de cerveza mediano.(16 m2 o mas)	15,000.00	12,000.00
d) Distribuidora y Agencia de Cerveza	47,000.00	43,660.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Distribuidora de vinos y licores chico (20 m2)	10,000.00	6000.00
f) Distribuidora de vinos y licores (mayor a 20 m2)	25,500.00	18,000.00
g) Expendio de mezcal sólo p/llevar	7,000.00	5,000.00
h) Licorerías y vinaterías.	17,010.00	10,720.00
i) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia.	40,000.00	30,000.00
j) Supermercados	50,000.00	40,000.00
k) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	30,000.00	20,000.00
l) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,670.00	2,840.00
m) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada.	6,240.00	3,400.00
n) Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada.	2,270.00	1,420.00
o) Tiendas de autoservicio	59,540.00	56,700.00

II.- Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos.

CONCEPTO	INICIO Pesos	CONTINUACION Pesos
a) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	20,000.00	15,000.00
b) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	23, 000.00	18,000.00
c) Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos.	25,000.00	18,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	50,000.00	30,000.00
e) Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos	23,000.00	18,000.00
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	25,000.00	21,000.00
g) Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	7,000.00
h) Venta de Micheladas	15,000.00	12,000.00
i) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	10,000.00	7,000.00
j) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	8,500.00	7,940.00
k) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	5,700.00	4,000.00
l) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	7,000.00

III.- Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.

CONCEPTO	INICIO Pesos	CONTINUACION Pesos
a) Bar.	70,000.00	50,000.00
b) Billares con venta de cerveza.	25,000.00	20,000.00
c) Cantinas.	35,000.00	25,000.00
d) Centro Botanero	33,000.00	28,000.00
e) Centros nocturnos.	120,000.00	100,000.00
f) Cervecerías.	40,000.00	30,000.00
g) Club Social y/o deportivos	35,000.00	25,000.00
h) Disco bar sin espectáculo	80,000.00	60,000.00
i) Disco bar con espectáculo	100,000.00	70,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Hotel de 1 a 2 estrellas.	30,000.00	20,000.00
k) Hotel de 3 a 5 estrellas	40,000.00	30,000.00
l) Motel o Auto-Motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	50,000.00	40,000.00
m) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	15,000.00	POR EVENTO
n) Restaurante-bar.	25,000.00	18,500.00
o) Video- bar, canta-bar o karaoke.	30,000.00	20,000.00
p) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	15,500.00	11,200.00
q) Café Bar	25,000.00	18,700.00

IV.- Funcionamiento en horario extraordinario (Ampliación de horarios).

CONCEPTO	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
	1 HR.	2 HRS.	3 HRS.	4 A 8 HRS
a) Bar.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
b) Billares con venta de cerveza.	1,530.00	1,810.00	2,100.00	No Aplica
c) Cantinas.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
d) Centros nocturnos.	22,680.00	28,350.00	34,020.00	No Aplica
e) Cervecerías.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
f) Depósito de cerveza.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	6,500.00
g) Licorerías y/o Vinaterías	3,000.00	3,500.00	5,000.00	6,500.00
h) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con o sin franquicia.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	6,500.00
i) Restaurante-bar.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
j) Video- bar.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 97. Las Licencias a que se refiere este apartado tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los dos primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los siguientes requisitos:

I.- Inicio de operaciones. Solicitud abierta dirigida al Presidente Municipal, constancia de uso de suelo comercial, copia del impuesto predial del año en curso, copia del recibo de pago de número oficial, copia del recibo de pago de agua potable, copia del recibo de pago del servicio de recolección de basura, croquis de localización, fotografía del establecimiento, acta constitutiva, copia del registro federal de contribuyentes (RFC), copia de identificación del propietario o representante legal, copias de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial.

II.- Continuación de Operaciones. Solicitud de continuación de operaciones, copia del Impuesto predial del año en curso, copia del recibo de pago de número oficial, copia del recibo de pago de agua potable, copia del recibo de pago del servicio de recolección de basura Copias de la revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial, copia de la revalidación de la constancia de uso de suelo.

ARTÍCULO 98. Se otorgará un estímulo fiscal al contribuyente con establecimiento comercial fijo, que empleados originarios o avecindados en el Municipio.

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 99. El objeto de este derecho es la colocación de anuncios, publicidad, visible en la vía pública, perifoneo y cualquier forma de impresión escrita, fotográfica y demás, dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Lucía del Camino.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 100. Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Lucía del Camino.

ARTÍCULO 101. La base de este derecho se determinara por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a la siguiente tabla:

	INICIO		CONTINUACION	
	Pesos		Pesos	
I.- De pared, adosados o azoteas				
a).- Pintados por metro cuadrado	120.00	Anual	45.00	Anual
b).- Luminosos por metro cuadrado	450.00	Anual	400.00	Anual
c).- Giratorios Luminoso por metro cuadrado	450.00	Anual	400.00	Anual
d).- Giratorios Eólico por metro cuadrado	200.00	Anual	80.00	Anual
e).- Tipo Bandera o Paleta por metro cuadrado	500.00	Anual	400.00	Anual
f).- Tótem por metro cuadrado	450.00	Anual	400.00	Anual
b).- Unipolar Luminoso por metro cuadrado	500.00	Anual	450.00	Anual
II.- Espectaculares				
a).- Espectaculares por metro cuadrado	500.00	Anual	400.00	Anual
b).- Unipolar por metro cuadrado	350.00	Anual	300.00	Anual
c).- Unipolar Luminoso y/o pantallas de leds	600.00	Anual	500.00	Anual
III.- Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	100.00	por día		
IV.- Publicidad escrita				
a).- Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	250.00	por	Millar	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b).- Revistas	300.00	por	Millar
c).- Pendones de 1 a 30 días	100.00	por	Unidad
Carteleras de:			
a).- Cines	400.00	por	Millar
b).- Circos	550.00	por	Millar
c).- Teatros	550.00	por	Millar
d).- Bailes o espectáculos	550.00	por	Millar

Apartado H. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 102. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado por parte del municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 103. Son sujetos obligados al pago de este derecho del agua potable drenaje y Alcantarillado a las personas físicas o morales que cuenten con el servicio proporcionado por el municipio. El servicio de suministro de agua potable que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma.

ARTÍCULO 104. Este derecho de agua potable, drenaje y alcantarillado se causará anualmente, su monto podrá dividirse en doce partes iguales que se pagaran mensualmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero a diciembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento por el derecho del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la tarifa.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 105. La base para determinar el cobro de los derechos del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, será de acuerdo al servicio proporcionado por el municipio; bajo las siguientes tablas:

Agua potable:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 200.00	Anual
Uso Comercial	\$1,500.00	Anual
Uso Industrial	\$3,500.00	Anual
Uso de Fraccionamientos	\$200.00	Anual

Drenaje y Alcantarillado.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$200.00	Anual
Uso Comercial	\$1,500.00	Anual
Uso Industrial	\$3,500.00	Anual
Uso de Fraccionamientos	\$600.00	Anual

ARTÍCULO 106. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO Pesos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.- Cambio de usuario	700.00
II.- Baja y cambio de medidor	1000.00
III.- Reconexión a la tubería de drenaje	1000.00
IV.- Reconexión a la red de agua potable	1,000.00
V.- Desazolve de alcantarillado público por metro lineal	25.00
VI.- Mantenimiento del colector por metro lineal	25.00
VII.- Corte de concreto por metro lineal	50.00
VIII.- Daños a guarniciones	(según peritaje de la autoridad)
IX.- Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado publico	(según peritaje de la autoridad)

Apartado I. Servicios Prestados en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 107. Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades de transmisión sexual y demás, por parte del municipio a los habitantes del mismo a través de las unidades médicas municipales, sistema del desarrollo integral de las familias municipales o similares.

ARTÍCULO 108. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de atención médica y que por la naturaleza de su actividad laboral requiera un control sanitario.

ARTÍCULO 109. Será base para determinar el cobro de los derechos de servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades de transmisión sexual y demás conforme a las siguientes tarifas en pesos.

CONCEPTO	Pesos
I.- Consulta médica	30.00
II.- Consulta con medicamentos y aplicación de Solución	100.00
III.- Inyecciones Intramuscular	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.- Sutura menor	50.00
V.- Sutura mayor	100.00
VI.- Toma de presión arterial	10.00
VII.- Toma de Glicemias Capilares	20.00
VIII.- Curaciones menores	20.00
IX.- Curaciones mayores	50.00
X.- Cirugía menor	100.00
XI.- Solución equipo de venoclisis y punzocat	80.00
XII.- Certificado medico	40.00
XIII.- Estudios de laboratorio para el manejo higiénico de alimentos	160.00
XIV.- Estudios de laboratorio para strippers, bailarinas y ficheras	700.00
XV.- Estudios de laboratorio para personal de Centros Nocturnos (meseros, barman, cajeros, DJ, seguridad o cualquier otro)	300.00
XV.- Esterilización canina y felina	150.00
XVI.- Consulta veterinaria	50.00
XVII.- Servicios prestados para el control antirrábico y canino	100.00
XVIII.- Consulta de Odontología	50.00
XIX.- Consulta de Psicología	50.00
XX.- Sesión de terapias físicas	100.00
XXI.- Medicamentos en farmacias comunitarias	150.00
XXII.- Despensas	150.00
XXIII.- Desayunos Escolares	150.00
XXIV.- Permisos de control sanitario semanal	200.00
XXV.- Permiso meseros y personal de seguridad	150.00
XXVII.- Dictamen sanitario	250.00
XXVIII.- Apertura de libreto de identificación Sanitaria.	300.00
	150.00
XXIX.- Reposición de libreto de identificación Sanitaria	
XXXIII.- Refrendo semanal en el libreto de control sanitario	150.00
XXXII.- Constancias de Manejo Higiénico de alimentos	
XXXIII.- Refrendo semanal en el libreto	60.00
XXXIV.- Endodoncia	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXV.- Amalgama	1,000.00
XXXVI.- Curación dental	80.00
XXXVII.- Resina	50.00
XXXVIII.- Radiografía dental	230.00
XXXIX.- Suturas de 1 hilo	100.00
XL.- Suturas de 2 hilos	100.00
XLI.- Colposcopia	150.00
XLII.- Electrocardiograma	500.00
	100.00

Apartado J. Sanitarios y Regaderas Publicas.

ARTÍCULO 110. El derecho de servicios sanitarios y regaderas publicas propiedad o administradas por el municipio se pagara conforme a la siguiente tarifas.

CONCEPTO	Pesos	PERIODICIDAD
I.- Sanitario Público	3.00	Por servicio

Apartado k. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Publica.

A.- Seguridad Pública.

ARTÍCULO 111. El objeto del derecho de seguridad pública es el servicio que tiene como fines salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública.

ARTÍCULO 112. El sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de seguridad publica solicitados por personas fisicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 113. La base de este de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesos	PERIODICIDAD
I.- Por elemento contratado		
a).- Por 6 horas	1,000.00	Por evento
b).- Por 12 horas	2,800.00	Mensual
c).- Por 24 horas	5,600.00	Mensual
II.- Servicios Especiales		
a).- Por Patrulla 8 horas	750.00	por servicio
b).- Por elemento pedestre	120.00	por servicio

B.- Protección Civil.

ARTÍCULO 114. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 115. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

ARTÍCULO 116. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, con forme a las siguientes tarifas en pesos, se pagara en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	Pesos
a).- Revalidación anual del programa Interno de seguridad y emergencia a particulares	450.00
b).- Básico de protección civil por persona	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c).-Básico de uso y manejo de extintores Contra incendios por persona	250.00
d).- Contra incendios(evacuación de inmuebles) por persona	250.00
e).- Primeros auxilios por persona	250.00
f).- Integración del plan de emergencia escolar taller del Programa Interno de protección civil	250.00
g).- Revisión de programas internos de protección civil	250.00
h).- Sismos y fenómenos hidrometereológicos que hacer por persona	250.00
i).- Asesoría para la elaboración de programa interno	570.00
j).- Taller de señalización por persona	250.00
k).- Servicio de ambulancia y de protección civil para eventos privados	1,150.00
l).-Traslados particulares en ambulancia	850.00
m).- Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00
n).- Prestación de servicio por evento esporádico	200.00
ñ).- Servicio de ambulancia para eventos privados	2,000.00

Apartado L. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 117. El objeto del derecho de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad por el servicio que tiene como fines salvaguardar el orden y vialidad publica en las vialidades públicas del municipio.

ARTÍCULO 118. El Sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad solicitados por personas fisca o morales.

ARTÍCULO 119. La base de este de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesos	PERIODO
I.- Permiso Provisional para carga y descarga	450.00	Mensual
II.-Servicios de Arrastre en grúa		
a).- Automóvil	500.00	Por servicio
b).- Camionetas	800.00	Por servicio
c).- Camiones y autobuses	1,500.00	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se pagará el 50% del banderazo de salida del servicio de la grúa al lugar de los hechos, aun cuando no sea utilizada, de acuerdo al peritaje de la autoridad, en relación a los incisos a, b y c.		Por servicio
d).- Por servicio de maniobra mayor de grúa.	1,500.00	Por servicio
III.-Señalización horizontal	3,200.00	Por servicio
IV.-Señalización vertical	3,200.00	Por servicio
V.-Servicios especiales:		
a) Patrulla	550.00	Por servicio
b) Elemento Pedestre	120.00	Por servicio
VI.- Derecho de piso	30.00	Por día

Apartado M. Servicios prestados en materia de educación.

ARTÍCULO 120. Los servicios de guardería, educación prestada por las autoridades municipales o el Sistema para el desarrollo integral para la familia municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesos	PERIODICIDAD
I. Guardería	350.00	Mensual

Apartado N. Estacionamiento de vehículos en vía pública.

ARTÍCULO 121. Por el derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del municipio, se pagará conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Pesos	PERIODICIDAD
I.- Permanente	150.00	Mensual
II.- Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	150.00	Mensual
III.- Estacionamiento en mercados, plazas, Campo de futbol o espacio públicos		
a).- Automóviles	10.00	Por evento
b).- Camionetas	20.00	Por evento
c).- Autobuses y camiones	40.00	Por evento
d).- Ocupación de la vía pública por vehículos de motor	250.00	Por mes
e).- Paradero por unidad de taxis colectivos o foráneos.	30.00	Por mes

Apartado Ñ. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

	Pesos
a) Asignación de cuenta Predial o de registro	180.00
b) Corrección de Datos	180.00

Apartado O. Por servicios de vigilancia, control y evaluación.

ARTÍCULO 122. Los contratistas y proveedores que celebren contratos de obra pública y provean de materiales, insumos con este municipio, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesos
I.-Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	2,200.00
II.- Inscripción al padrón de proveedores	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

(comerciales o de servicios)

ARTÍCULO 123. Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 124. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPITULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 125. El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se proponga y se turnará a la Tesorería Municipal, la que percibirá el ingreso derivado de la infracción.

- I. Cuando se requiera al contribuyente la presentación de documentación y no la presente dentro del plazo señalado, será acreedor a una multa de 10 a 100 salarios mínimos vigentes de la zona por cada documento.
- II. Cuando el contribuyente no se apegue a la Licencia o Permiso autorizado será acreedor a una multa de 10 a 100 salarios mínimos vigentes de la zona y/o la suspensión temporal de su establecimiento u obra hasta por 15 días, terminado este plazo si no ha resuelto las infracciones determinadas se le revocara su licencia de conformidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- con el artículo 78 del Código fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.
- III. Cuando el contribuyente este autorizado en expender cervezas en botella cerrada y permita la ingesta de bebidas hasta un diámetro de 200 metros de su establecimiento, será acreedor a una multa de 10 a 100 salarios mínimos vigentes de la zona y/o la suspensión temporal de su establecimiento hasta por 15 días terminado este plazo si no ha resuelto las infracciones determinadas se le revocara su licencia de conformidad con el artículo 78 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.
 - IV. Podrá aplicarse por cada infracción que cometa el personal del establecimiento o propietario a quien se le expidió la Licencia o Permiso establecida en esta Ley.

Para la determinación de la sanción respectiva, se tomaran en cuenta aspectos relacionados con el nivel de estudios y la cultura del infractor, su situación económica, la afectación social, la gravedad de su conducta, la reincidencia, la hora y lugar del acontecimiento y el giro comercial, industrial o de servicios al que pertenezca, estableciéndose con objetividad en el cuaderno de antecedentes o expediente del establecimiento cada uno de estos aspectos.

Apartado B. Recargos.

ARTÍCULO 126. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberá cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 127. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir no mayor al 1.13% mensual

CAPITULO CUARTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O DE PAGO (HASTA 2010).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 128. Se consideran rezagos de derechos los correspondiente a ejercicios fiscales anteriores devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúan en el presente ejercicio fiscal, (hasta 2010).

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Otros productos

ARTÍCULO 129. Se percibirán ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesos
I.-Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	1,334.00
II.-Solicitudes diversas	2,668.00
III.- Bases para licitación pública	5,300.00
IV.-Bases para invitación restringida	2,700.00
V.-Formato para tramites diversos	18.00
VI.-Venta de edición de la Gaceta Municipal por unidad	30.00
VII.-Inscripción al Padrón Municipal de proveedores y prestadores de servicios	2000.00

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 130. Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del municipio.

ARTÍCULO 131. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO TERCERO ACCESORIOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 132. El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se proponga y se turnara a la Tesorería Municipal, la que percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 133. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberá cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 134. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir no mayor al 1.13% mensual

ARTÍCULO 135. El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 136. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 137. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal; de acuerdo a lo previsto en el título quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

La determinación de las sanciones establecidas en el presente artículo para el cobro de infracciones de tránsito del Municipio de Santa Lucía del Camino, se realizarán en los términos de la presente Ley. Para lo cual los Agentes de Tránsito quedan facultados para imponer las sanciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, las infracciones establecidas en el presente artículo se impondrán previendo una sanción mínima y una máxima en Días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, a fin de tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, y se sancionaran conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente artículo, de acuerdo a lo siguiente:

a) Administrativas

CONCEPTO O FALTA COMETIDA

MULTA EN DIAS DE SALARIO MINIMO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE OAXACA Establecidas entre un mínimo y un máximo. (DSMGV)

A.1) Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	4 – 18
A.2) Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	6 – 14
A.3) Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	5 – 10
A.4) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan los hechos que pudieran configurar delito	7 – 10
A.5) Por accidente con otro vehículo en marcha	8 – 17
A.6) Por accidente con vehículo estacionado	10 – 18
A.7) Por accidente con objeto fijo	10 – 18
B.1) Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	6 - 14
C.1) Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	6 – 11
C.2) Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o rebasar	7 – 13
C.3) Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	7 – 13
C.4) Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	5 – 13
C.5) Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	7 – 10
C.6) Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	11 – 18
C.7) Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	9 - 14
C.8) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	7 – 13
C.9) Por circular en sentido contrario	10 – 15
C.10) Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	5 – 11
C.11) por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	4 – 7
C.12) Por rebasar sin cerciorarse de que algún	5 – 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

conductor que le siga haya realizado la misma maniobra	
C.13) Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	10 – 16
C.14) por rebasar vehículos por el acotamiento	8 – 12
C.15) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	8 – 12
C.16) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	10 – 14
C.17) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	7 – 12
C.18) Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar las maniobra sin riesgo	12 – 18
C.19) Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce	6-8
C.20) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	6-12
C.21) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	10-14
C.22) por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	6-12
C.23) Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	9-15
C.24) Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	6-11
C.25) Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	9-13
C.26) Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	9-13
C.27) Por no guardar distancia de seis metros en las zonas autorizadas para circular a una velocidad de 60 km/h.	6-10
C.28) Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los carriles laterales	5-10
C.29) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles	7-12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

laterales.

C.30) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de tránsito.	6-10
C.31) Por conducir un vehículo en retroceso por más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	7-12
C.32) Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	8-15
C.33) Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	9-17
C.34) Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	7-12
C.35) Falta de permiso para circular en caravana.	7-15
C.36) Por darse a la fuga.	9-18
C.37) Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	6-15

D).- COMBUSTIBLE.

D.1) Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	6-12
---	------

E).- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD.

E.1) Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	10-17
--	-------

F).- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES.

F.1) Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares.)	12-18
F.2) Por conducir sin licencia o sin permiso específico para el tipo de unidad.	9-13
F.3) Por conducir con licencia o permiso vencido y/o sin tarjeta de circulación.	8-11
F.4) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	8-10
F.5) Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	10-12
F.6) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	9-13
F.7) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	10-15
F.8) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y	11-17



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	
F.9)	Por manejar sin precaución	7-12
F.10)	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	8-15
F.11)	Por conducir con licencia o permiso suspendido por resolución de autoridad competente.	8-15
F.12)	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	10-17
F.13)	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante u olores nauseabundos o materiales de construcción.	10-17
F.14)	Por conducir vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	7-16
F.15)	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones de personas con capacidades diferentes.	8-15
F.16)	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos o los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	7-14
F.17)	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zona de escolares.	8-11
F.18)	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	8-11
F.19)	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	16-20
F.20)	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	8-14
F.21)	Por negarse a entregar documentos oficiales o la tarjeta de circulación en caso de infracción.	10-15
F.22)	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	18-30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

F.23)	Por segunda vez.	35-53
F.24)	Por tercera vez.	55-68
F.25)	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	18-30
F.26)	Por segunda vez.	35-63
F.27)	Por tercera vez	55-68
F.28)	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	15-25
F.29)	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	7-15
F.30)	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	6-12
F.31)	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	10-16
F.32)	Por no detenerse en luz roja con destello intermitente de semáforo.	7-11
F.33)	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	4-10
F.34)	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	8-15
F.35)	Por circular con las puertas abiertas.	4-9
F.36)	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	4-9
F.37)	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	4-9
F.38)	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de (sic) vehículo.	4-9
F.39)	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	8-15
F.40)	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	4-8
F.41)	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	10-21
F.42)	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	4-10
F.43)	Por no detenerse a una distancia segura.	3-8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

F.44)	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	4-8
F.45)	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	2-5
F.46)	Por falta de luces de galibo o demarcadora.	2-5
F.47)	Por traer faros en malas condiciones.	4-8
G).- EMISION DE CONTAMINANTES.		
G.1)	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	10-20
G.2)	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	10-20
G.3)	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	8-26
G.4)	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	11-27
G.5)	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro municipio, estado o país).	8-25
G.5)	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	4-10
H).- EQUIPO PARA VEHICULOS.		
H.1)	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.	3-7
H.2)	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros o de carga.	6-13
H.3)	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	6-13
H.4)	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	4-10
H.5)	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	6-12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

H.6)	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	6-14
H.7)	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	2-4
H.8)	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	4-9
H.9)	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	5-8
H.10)	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	3-7
H.11)	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	4-8
H.12)	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	4-8
H.13)	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	3-8
H.14)	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	3-8
H.15)	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	4-8
H.16)	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan visibilidad correcta del conductor.	4-8
H.17)	Luz baja o alta desajustada.	3-6
H.18)	Falta de cambio de intensidad (sic).	2-5
H.19)	Falta de luz posterior de placa (sic).	2-5
H.20)	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público (sic).	2-5
H.21)	Sistema de freno de mano en malas condiciones (sic).	3-7
H.22)	Por carecer de silenciador de tubo de escape (sic).	5-9
H.23)	Limpia parabrisas en mal estado (sic).	3-5

I).- ESTACIONAMIENTO.

I.1)	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse.	4-8
I.2)	Por estacionarse en lugares prohibidos.	6-11
I.3)	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	5-11
I.4)	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la garnición al estacionarse en batería.	4-7



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.5)	Por estacionarse en más de una fila.	6-10
I.6)	Por estacionarse en carretera y en vías de tránsito continuo o en los carriles exclusivos para autobuses.	6-10
I.7)	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	6-11
I.8)	Por estacionarse en sentido contrario.	5-8
I.9)	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	6-11
I.10)	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	6-11
I.11)	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes.	13-28
I.12)	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	6-11
I.13)	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6-10
I.14)	Por efectuar reparación de vehículo en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	4-8
I.15)	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5-10
I.16)	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	4-11
I.17)	Por estar estacionado en un lugar prohibido en más de una fila y su conductor no está presente.	4-10
I.18)	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	8-14
I.19)	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	6-11
I.20)	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida y bajada.	6-10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.21)	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	6-12
I.22)	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	4-8
I.23)	Por estacionarse en cajones para personas de capacidades diferentes.	14-28
I.24)	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	6-10
I.25)	Por abandonar vehículos en la vía pública.	10-15
I.26)	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	6-11
I.27)	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	6-11

J).- DISCAPACITADOS.

J.1)	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	5-8
------	--	-----

K).- OBSTACULOS.

K.1)	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	5-8
K.2)	Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	5-8

L).- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR.

L.1)	Por circular sin ambas placas.	9-17
L.2)	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	9-17
L.3)	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	6-10
L.4)	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	5-8
L.5)	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	8-13
L.6)	Placa sobrepuesta o alterada.	9-16



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M).- SEÑALES.

- | | | |
|------|--|------|
| M.1) | Por no obedecer las señales preventivas. | 5-8 |
| M.2) | Por no obedecer las señales restrictivas. | 5-8 |
| M.3) | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento. | 9-17 |
| M.4) | Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos. | 5-8 |
| M.5) | Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba. | 7-12 |

N).- TRANSPORTES DE CARGA.

- | | | |
|------|---|-------|
| N.1) | Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas. | 10-16 |
| N.2) | Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso. | 5-8 |
| N.3) | Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior. | 8-14 |
| N.4) | Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel. | 8-14 |
| N.5) | Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores. | 8-14 |
| N.6) | Por transportar carga que dificulte la estabilidad o la conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor. | 4-9 |
| N.7) | Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres | 4-9 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- necesarios.
- N.8) Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos. 5-9
- N.9) Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería. 7-13
- N.10) Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga. 5-8
- N.11) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes. 8-14
- N.12) Transportar (sic) carga que oculte las luces o placas del vehículo. 4-9

Ñ).- VELOCIDAD.

- Ñ.1) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente. 4-7
- Ñ.2) Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio. (sic) 4-7
- Ñ.3) Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas. 6-12
- Ñ.4) Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos. 10-15
- Ñ.5) Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha. 5-7
- Ñ.6) Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones. 9-16
- Ñ.7) Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación. 4-8
- Ñ.8) Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día. 4-8
- Ñ.9) Por entorpecer la vialidad, por circular a baja velocidad. 4-8
- Ñ.10) Por no disminuir la velocidad ante



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vehículos de emergencia.

O).- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB URBANO, FORANEO Y TAXIS.

- | | | |
|-------|--|-------|
| O.1) | Por permitir sin precaución el ascenso y descenso. | 13-42 |
| O.2) | Por permitir el ascenso y descenso fuera de los señalados para tal efecto. | 13-42 |
| O.3) | Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados. | 13-42 |
| O.4) | Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito. | 13-25 |
| O.5) | Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base. | 13-25 |
| O.6) | Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible. | 13-25 |
| O.7) | Por hacer reparaciones en la vía pública. | 13-25 |
| O.8) | Por no transitar por el carril derecho. | 13-25 |
| O.9) | Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo. | 13-25 |
| O.10) | Por no respetar las rutas y los horarios establecidos. | 13-40 |
| O.11) | Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes. | 5-9 |
| O.12) | Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada. | 13-25 |
| O.13) | Por transportar más pasajeros de los autorizados. | 13-25 |
| O.14) | Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora. | 4-8 |

P).- TAXIS Y MOTOTAXIS

- | | | |
|------|---|-------|
| P.1) | Por no dar aviso de la suspensión del servicio. | 4-8 |
| P.2) | Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; por estacionarse fuera de las zonas señaladas para el efecto. | 13-25 |
| P.3) | Por no respetar las tarifas establecidas. | 13-25 |
| P.4) | Por exceso de pasajeros o sobrecupo. | 13-25 |
| P.5) | Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada. | 4-8 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

P.6)	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.	4-8
P.7)	Por no exhibir la póliza de seguros.	5-9
P.8)	Por utilizar la vía pública como terminal.	7-13
P.9)	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica.	6-12
P.10)	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	6-12

II.- MOTOCICLISTAS.

A) ACCIDENTES

A.1)	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	6-11
A.2)	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	3-6
A.3)	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito. (sic)	7-13

B) - CIRCULACION (MOTOS)

B.1)	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	5-9
B.2)	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	3-7
B.3)	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	3-7
B.4)	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos del transporte público.	3-9
B.5)	Por circular en sentido contrario.	7-13
B.6)	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	3-6
B.7)	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	4-8
B.8)	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento (sic).	6-12
B.9)	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6-11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

B.10)	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	3-6
B.11)	Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	5-8
B.12)	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho (sic) este obstruido.	5-9
B.13)	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no este (sic) libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5-9
B.14)	Por rebasar por el carril de transito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5-9
B.15)	Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua.	5-9
B.16)	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	5-9
B.17)	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	5-9
B.18)	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen (sic).	5-9
B.19)	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	5-10
B.20)	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	5-10
B.21)	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta (sic) sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	5-10
B.22)	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentre en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso (sic).	5-10
B.23)	Por efectuar en la vía pública carretera y	15-30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	arrancones.	
B.24)	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5-9
B.25)	Por manejar sin precaución.	6-10
B.26)	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	7-15
B.27)	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con capacidades diferentes.	8-13
B.28)	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.	8-13
B.29)	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	5-10
B.30)	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	4-8
B.31)	Por conducir en estado de ebriedad.	15-30
B.32)	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos.	15-30
B.33)	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	5-10
B.34)	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	5-10
B.35)	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	10-18
B.36)	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	5-11
B.37)	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte de carga.	4-8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

B.38) Por no circular por el centro del carril. 4-8

C).- ESTACIONAMIENTOS.

C.1) Por estacionarse en lugares prohibidos. 5-8

C.2) Por estacionarse en más de una fila. 5-8

C.3) Por estacionarse frente a una entrada de
vehículo excepto la de su domicilio. 3-7

C.4) Por estacionarse en sentido contrario. 3-8

C.5) Por estacionarse frente a rampas
especiales de acceso a la banqueta para
personas con capacidades diferentes.. 3-8

C.6) Por estacionarse en la zona de ascenso y
descenso de pasajeros de vehículos de
servicio público. 3-8

C.7) Por dejar el motor de la motocicleta
encendido al estacionarla y descender de
la misma. 2-7

C.8) Por estacionarse en aceras, camellones,
andadores y otras vías reservadas a los
peatones. 3-8

D).- LUCES (MOTOS).

D.1) Por circular sin encender los faros
delanteros y luces posteriores. 3-8

D.2) Por no encender las luces direccionales al
cambiar de carril, en las vías de dos o
más carriles de un mismo (sic) sentido. 3-8

D.3) Por (sic) no emplear las luces
direccionales para indicar cambios de
dirección o en paradas momentáneas o
estacionamiento de emergencia con
advertencia. 3-8

D.4) Por no revisar las condiciones mecánicas
del vehículo que manejen así como su
equipo. 3-8

D.5) Por carecer de faro principal, no funcionar
o portarlo incorrectamente cuando se
encuentre circulando de noche. 8-14

D.6) Por carecer de lámpara o reflejante
posterior, luces direccionales o
intermitentes. 3-8

E).- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS).

E.1) Por circular sin placas. 5-11

E.2) Por no portar la tarjeta de circulación. 7-14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

F). - SEÑALES (MOTOS).

F.1)	Por no obedecer las señales preventivas.	4-8
F.2)	Por no obedecer las señales restrictivas.	5-11
F.3)	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	7-11
F.4)	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	7-14

G).- VELOCIDAD (MOTOS)

G.1)	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	4-8
G.2)	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o a la derecha.	4-8
G.3)	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	4-8
G.4)	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	7-13
G.5)	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	5-9
G.6)	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	5-9
G.7)	Por realizar actos de acrobacia.	6-12

III.- CICLISTAS.

A)	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	2-5
B)	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	2-5
C)	Por no respetar las señales de los semáforos.	2-5
D)	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	1-3
E)	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	3-5
F)	Por no cumplir con las disposiciones de	2-3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- seguridad.
G) Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública (sic). 4-7

IV) CARROS DE TRACCION HUMANA O ANIMAL.

- A) Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad 1-4
B) Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior. 1-4
C) Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia. 4-7
D) Por transitar fuera de la zona autorizada. 4-10

V) El municipio de Santa Lucía del Camino, por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en las fracciones que anteceden para que el ejercicio fiscal 2015 impongan, perciban o intercambien por las infracciones siguientes

- A) Por atropellamiento de personas. 15-30
Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.
B) 7-12
C) Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible. 4-10
D) Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento. 4-10
E) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad. 4-8
Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.
F) 4-8
G) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo. 4-8
H) Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días. 5-9
Por no traer colocada la calcomanía (engomado y Hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.
I) 7-13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

J)	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	5-9
K)	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	4-8
L)	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	4-8
M)	Por caída de personas.	14-28
N)	Por atropellamiento de semovientes.	5-11
Ñ)	Por atropellamiento de ciclistas.	15-25
O)	Por accidente de volcadura.	6-12
P)	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	6-12
Q)	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	4-8
R)	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	4-8
S)	Atropellamiento (motos)	8-19
T)	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	2-4

Para la determinación de la sanción respectiva, se tomaran en cuenta aspectos relacionados con el nivel de estudios y la cultura del infractor, su situación económica, la afectación social, la gravedad de su conducta, la reincidencia, la hora y lugar del acontecimiento, estableciéndose con objetividad en el expediente o boleta de infracción cada uno de estos aspectos.

b).- Por concentración de alcohol en la sangre, según el alcoholímetro

	Pesos
1).- 0.08 a 0.39 (aliento alcohólico)	600.00
2).- 0.40 a 0.64 (primer grado de ebriedad)	1,500.00
3).- 0.65 a 0.89 (segundo grado de ebriedad)	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4).- 0.90 en adelante (mayor a tercer grado de ebriedad) 3,500.00

c).- Por no contar con el Libreto o Permiso en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.

	Pesos
1).- Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	2,000.00
2).- Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido	1,800.00
3).- Meseros, Guardia de seguridad sin permiso	1,300.00
4).- Meseros, , Guardia de seguridad con permiso vencido	1,000.00
5).- Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin libreto y/o permiso sanitario.	10,000.00

d).- Por hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública De 66.70 a 667.00

e).- Por escandalizar en vía pública De 66.70 a 1,334.00

f).- Por negarse a pagar un servicio devengado De 66.70 a 667.00

g).- Por escandalizar en domicilio particular (a petición de parte) De 66.70 a 1,334.00

h).- Por riña en la vía pública De 66.70 a 1,667.50

i).- Por faltas a la moral en vía pública De 66.70 a 1,667.50

j).- Por el mal uso del agua potable(lavar banquetas, autos o fachadas con más de 60 litros) 350.00

k).- Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o drenaje 720.00

l).- Por causar daños al patrimonio municipal (garantizando la reparación) De 66.70 a 1,000.00

m).- Por consumir bebidas embriagantes en vía pública De 66.70 a 1,000.00

n).- Por romper, destruir o remover los sellos de suspensión o clausura De 3,335.00 10,005.00

n).- Por infracciones en materia de Protección al Medio Ambiente, sanciones u omisiones se pagarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO

Pesos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|---|
| 1.- Sanciones administrativas por infracciones al Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del municipio; | De 280.00 a 1,154,000.00 o monto del 100% del valor del daño causado, cuantificado por el H. Ayuntamiento |
| 2.- Causen daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la subdirección de protección al medio ambiente previa inspección y dictamen técnico; | De 170.00 a 560.00 |
| 3.- Árboles de 20 a 30 cm. de diámetro; | De 560.00 a 1,400.00 |
| 4.- Árboles de 31 a 50 cm. de diámetro; | De 840.00 a 1,600.00 |
| 5.- Árboles de 51 a 70 cm. de diámetro; | De 1,122.00 a 1,965.00 |
| 6.- Árboles de 71 cm. en adelante; | De 1,402.00 a 2,250.00 |
| 7.- Derriben o talen árboles sin autorización tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, o en cualquier área del municipio; | De 168.00 a 2,805.00 por árbol |
| 8.- Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes municipales o zonas altamente urbanizadas; | De 561.00 a 1,122.00 |
| 9.- Arrojen basura o desechos tóxicos en lotes baldíos, avenidas, camellones, calles, parques, arroyos, ríos o en cualquier lugar público dentro del municipio; | De 280.00 a 4,500.00 |
| 10.- Tengan lotes baldíos sin barda, sucios o insalubres; | De 112.00 a 3,000.00 |
| 11.- Usen inmoderadamente el agua potable(utilizar para venta de agua embotellada o de uso humano mediante pipas); | De 170.00 a 5,611.00 |
| 12.- Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados y adecuados para ello; | De 168.00 a 2,000.00 |
| 13.- Permitir que animales de clase canino, caballar, mular o vacuno, transiten de forma indiscriminada por las calles del municipio, áreas verdes o protegidas o causen perjuicio a terceros; | De 168.00 a 3,000.00 |
| 14.- Quien vierta aguas residuales nocivas a la salud, en calles, aceras, arroyos o barrancas; | De 80.00 a 5,600.00 |
| 15.- Quien arroje animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco, arroyos o lugares públicos; | De 112.00 a 5,700.00 |
| 16.-Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables; | De 570.00 a 5,700.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- | | |
|--|---|
| 17.- Mantengan porquerizas, pocilgas, establos, corrales o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas; | De 170.00 a 5,700.00 |
| 18.- Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, construcción y establos; | De 120.00 a 5,611.00 |
| 19.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de carácter Municipal; | De 5,611.00 a 85,000.00 |
| 20.- Quemar basura de cualquier tipo en zonas urbanas; | De 60.00 a 3,000.00 |
| 21.- Quemar llantas en zonas urbanas y rurales; | De 250.00 a 5,700.00 |
| 22.- Extraer tierra del monte m ³ ; | 5.00 |
| 23.- No mantener en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes; | De 50.00 a 1,200.00 |
| 24.- En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales; | De 280.00 a 1,700.00 |
| 25.- Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas; | De 280.00 a 3,000.00 |
| 26.- Por poner grafiti en edificios públicos; | De 570.00 a 5,700.00 |
| 27.- Por poner grafiti en monumentos históricos; | De 5,700.00 a 57,000.00 |
| 28.- Por reincidencia en las faltas anteriores; | De 600.00 a 57,000.00 |
| 29.- Multa por emitir ruidos excesivos que puedan ocasionar molestia o rebase los decibeles permisible por las normas correspondientes en la materia, contaminación auditiva; conforme al reglamento interno municipal. | De 500.00 a 2,900.00 |
| 30.- No cumplir o faltar con las recomendaciones establecidas en los dictámenes ambientales en comercios o servicios; | De 570.00 o Clausura temporal, definitiva parcial o total |
| 31.- Emitir energía térmica excesiva | De 60.00 a 1,500.00 |
| 32.- Emitir contaminantes al ambiente, humos, gases o malos olores, rebasando lo permitido por el reglamento interno municipal. | De 60.00 a 15,000.00 |
| 33.- Depositar residuos peligrosos o tóxicos en el suelo, drenaje, vía pública, ríos, arroyos y cualquier área del municipio. | De 500.00 a 45,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Por retiro de sellos con la leyenda suspensión o clausurado. 500.00 (se efectúa por parte de la autoridad Municipal, una vez que se haya realizado el pago de las multas correspondientes)

**I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES
CONCEPTO.**

**CUOTA EN
SMGZ**

- a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección: 25.00
- b) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal omitido. 30.00

II.- POR VIOLACIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO

No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:

- a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal. 35.00
- b) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, 25.00
- c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, 25.00
- d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en 25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

función de los cuáles se expidió el permiso,

e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan,	30.00
f) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos en el reglamento municipal o causando molestias a las personas.	25.00
g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción,	25.00
h) Por permitir apostar dinero o bienes de valor en los juegos de mesa y video juegos.	50.00
i) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos.	30.00
j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello,	50.00
k) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados,	150.00
l) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	200.00
m) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección, suspensión o clausura del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	200.00
n) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:

- ñ) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas determinadas por la Secretaría de Salud. 200.00
- o).- Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado. 200.00

III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:

- IV. 50.00
- a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento. 50.00
- b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito,
 - 1.1. Miscelánea. 70.00
 - 1.2. Tienda de autoservicio. 150.00
- c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de: 150.00
- d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por esta Ley, Reglamentos, Decretos, circulares o Bandos Municipales, 250.00
- e) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de: 200.00
- f) Por vender o permitir el consumo de bebidas 200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.

g) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas. 200.00

h) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.

i) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado. 200.00

j).- Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma. 250.00

IV. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS.

a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de: 15.00

b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de: 15.00

c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de: 50.00

d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de: 50.00

e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de: 20.00

V. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL

a) Por no contar con el dictamen sanitario: 20.00

b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas. 20.00

c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano. 20.00

d) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas. 20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública.	30.00
f) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública.	50.00
g) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	50.00
h) por no mantener aseado y recoger la basura generada durante y después de la instalación del puesto.	20.00
VI. EN JUEGOS MECÁNICOS:	
a) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	10.00
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos,	25.00
c) Por tomar energía eléctrica sin autorización de las luminarias propiedad del Municipio,	30.00
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público,	50.00
e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación,	10.00
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal,	10.00
g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas,	20.00
h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico,	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- i) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, 15.00
- j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto (cuando se señale en el permiso la obligatoriedad), 15.00
- k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, conforme al reglamento de ecología municipal. 20.00
- l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad, 150.00

VII. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

- a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros 30.00
- b) Sanción por construir fuera de alineamiento 500.00
- c) Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada 300.00
- d) Sanción por construir sobre volado sin permiso correspondiente 500.00
- e) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente 100.00
- f) Sanción por realizar cortes de terreno en vías públicas o áreas de uso común municipales 50.00
- g) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca: 250.00
- h) Sanción por ocasionar daños a la vía pública 200.00
- i) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial 700.00
- j) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo 700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	6,500.00
l) Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	50.00
m) Sanción por construcción de marquesina sin permiso correspondiente:	50.00
n) Por construcción de cisternas sin permiso correspondiente, se sancionará por cada 5000 litros.	150.00
ñ) Por construcción de barda sin permiso correspondiente, se sancionará por metro lineal	2.50
o) Por construcción de obra menor sin permiso correspondiente, se sancionará por cada m ²	4.00
p) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	8.00
q) Por remodelación en interiores sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	12.00
r) Por remodelación de fachada sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	6.00
s) Por construcción de casa habitación sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	6.00
t) Por construcción de bodega sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	4.00
u) Por construcción de edificio sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	5.00
v) Por construcción de departamento sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	5.00
w) Por construcción de local comercial sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	5.00

VIII. EN MATERIA DE SALUD:

a) HIGIENE DE LAS PERSONAS	SMGZ
1. No tener constancia de manejo de alimentos	15.00
2. No portar ropa sanitaria	8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o Cubre pelo, etc.)	8.00
4. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	8.00
5. Manipulación directa de alimentos y dinero	15.00
b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS	
1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo.	10.00
2. Expendio de productos a la intemperie sin permiso	10.00
3. Mobiliario sucio	10.00
4. Condiciones insalubres del producto(estado putrefacto, en descomposición, expuesto a roedore e insectos), mobiliario (sucio, manchado), personal, (uñas o cabello largo sin cubrir, desaliñado, con alguna enfermedad contagiosa viral evidente)	40.00
5. Alimentos descompuestos	50.00
c) OTROS	
1) No contar con registro sanitario	20.00
2) Aguas jabonosas y desechos	20.00
3) Letrinas insalubres (sin tratamiento para cubrir heces fecales)	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 4) Sin botiquín de primeros auxilios 10.00
- 5) Inmueble en malas condiciones 100.00

X. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:

- 1.- Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad: 100.00
- 2.-Por no contar con el dictamen de protección civil 250.00

XI. A GIROS ESTABLECIDOS EN MATERIA DE SALUD (cuando se establezca como requisito).

- a) Por no contar con comprobante de fumigación 10.00
- c) Por tener personal sin ropa sanitaria 10.00
- e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección. 70.00
- f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios. 150.00
- g) Por tener sanitarios sin implementos básicos 10.00

Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirá, en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 138. El municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonios Municipal y Reintegros.

ARTÍCULO 139. Constituyen indemnización los que recupere el municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de inspección a los recursos de la Hacienda Pública Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 140. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 141. Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

Apartado D. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

ARTÍCULO 142. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPITULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

ARTÍCULO 143. Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 144. Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie deberá ser ingresado al erario municipal expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 145. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TITULO SEPTIMO INGRESO POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS.

CAPITULO UNICO INGRESO POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 146. El municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el municipio y Gobierno Central por sus actividades de producción y/o comercialización provenientes de los siguientes conceptos:

CONCEPTOS

I.- Ingresos por ventas de bienes o servicios producidos por el municipio y sus establecimientos.

TITULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 147. El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de coordinación fiscal, como resultado de la adhesión del estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPITULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 148. Los municipios percibirán recursos de los fondos de aportaciones federales para la infraestructura social municipal y del fortalecimiento de los municipios, conforme a lo que establece el capítulo V de la Ley de coordinación fiscal y el ramo 33 fondos III y IV del presupuesto de egresos de la federación.

CAPITULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 149. Los ingresos que perciba el municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras acciones y otros beneficios.

TITULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPITULO UNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 150. Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 151. Se faculta al municipio de Santa Lucía del Camino para que a través de su H. Ayuntamiento, en un plazo considerado a partir de la entrada en vigor de esta Ley que concluirá el 31 de diciembre de 2015, gestione y contrate con la institución de crédito que mejores condiciones ofrezca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, o en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondiente al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de caja de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehacientemente ante la autoridad fiscal municipal, la existencia de su registro ante el comité de supervisión auxiliar, de acuerdo con la Ley para regular las actividades cooperativas de ahorro y préstamo.

CUARTO.- El H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, hará las adecuaciones pertinentes en la tabla general de ingresos conforme a las modificaciones efectuadas en los artículos citados en la presente Ley, respecto del ajuste en las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

participaciones e Incentivos Federales y aportaciones Federales que percibirá el municipio durante el ejercicio fiscal 2015, lo que reflejará en su Cuenta Pública Municipal.

QUINTO.- Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio. Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las autoridades fiscales municipales.

Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio y al H. Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la Cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos cualquiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley con el fin de garantizar la libre administración hacendaría y la autonomía municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, deberán, en un plazo de 30 días naturales posteriores a que haya surtido efectos la notificación realizada a las autoridades antes citadas, deberán rendir un informe pormenorizado que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución (sujeto, objeto, base del impuesto cobrado, monto de accesorios y de los traslados de dominio que se hayan efectuado en los últimos 5 ejercicios fiscales. Las autoridades y funcionarios fiscales estatales deberán suspender en un lapso no superior a 5 días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del Impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesorería del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Así mismo, las autoridades fiscales municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes a que dé lugar en esa dependencia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del presente artículo se sancionará en los términos de los artículos 85 fracciones III, X, XIV Del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 77 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. La Secretaría de Finanzas para el efecto del cálculo de las variables y factores de las participaciones municipales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, deberá de tomar en cuenta los datos que sobre recaudación del Impuesto predial figuren dentro de la cuenta pública municipal enterada a la Auditoría Superior del Estado, así como los relativos a la cartera vencida que figuré en los archivos de la autoridad municipal.

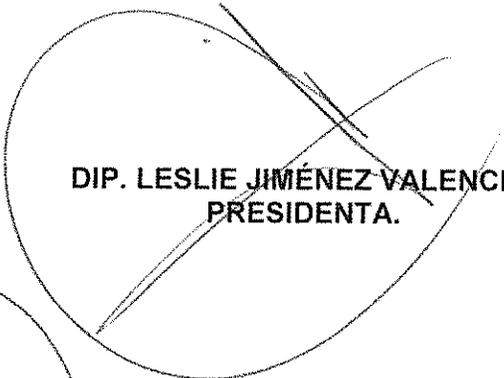


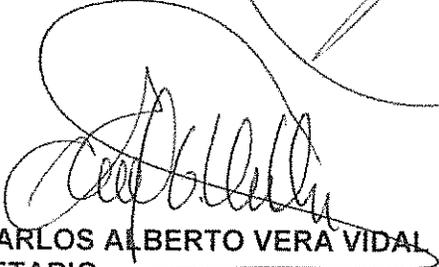
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

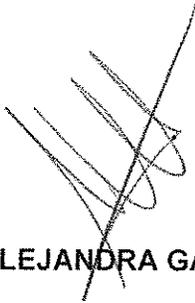
DECRETO NÚM. 805

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo
Jaipán, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.


DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.


DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.


DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.